

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

TRAMITACION DEL JUICIO ORDINARIO
Y ALGUNOS DE SUS INCIDENTES

**CASOS PRACTICOS DEL JUICIO ORDINARIO
DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL
Y DEL JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ

PREVIA LA OPCION DEL TITULO

DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1954
F. J. y CS.

080330

Ej. 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Roberto Emilio Cuéllar Milla

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Adolfo Oscar Miranda

SECRETARIO:

Dr. José Ignacio Paniagua.





JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

PRIMER PRIVADO

LEYES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
PRIMER VOCAL: Dr. José María Méndez
SEGUNDO VOCAL: Dr. Ricardo Mena Valenzuela.

SEGUNDO PRIVADO

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Ulises Flores
PRIMER VOCAL: Dr. José María Méndez
SEGUNDO VOCAL: Dr. Rogelio Alfredo Chávez .

TERCER PRIVADO

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Juan Ramón Rodríguez
PRIMER VOCAL: Dr. Roberto Carías Delgado
SEGUNDO VOCAL: Dr. Manuel Rivera .

DOCTORAMIENTO PUBLICO

PRESIDENTE:

Dr. Francisco Armando Arias

PRIMER VOCAL

Dr. Rafael Ignacio Funes

SEGUNDO VOCAL

Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

DEDICO EST. TESIS

A mi madre,

Doña María Ester Cornejo Hernández,

cuya dedicación al trabajo y espíritu de sacrificio y de lucha por la vida, han sido para mi ejemplares.

A mi padre,

Don Carlos Romero Hernández,

hombre emprendedor, justo y humilde; de nobleza y dignidad intachables. Artífice meritorio de la unión de mi familia.

A mi esposa;

Doña Gloria Navarrete de Romero Hernández,

compañera abnegada y ejemplo de virtudes cristianas.

A mi hijita,

Eva Gloria de María Romero Hernández,

luz, alegría y consuelo de mi hogar.

A mi hermano,

Doctor Carlos Romero Hernández,
cuya sabiduría, comprensión, bondad y ayuda oportuna, me han sido
de tanta utilidad en la vida.

A mis hermanas,

Doña Ester de Echeverría y Señorita Magdalena Romero
Hernández,
depositarias de todo mi afecto y estimación.

A mis demás hermanos,

Doctores: Manuel, Roberto, Napoleón, Ernesto y
Santiago, Romero Hernández; y Bachiller Mauricio Romero Hernández,
de quienes he recibido tantas muestras de afecto y estima, y a quie
nes, Dios mediante, siempre he de encontrar felices, unidos y en ar
monía.

- INTRODUCCION -

Cuando el estudiante de Jurisprudencia es requerido por alguna persona que le solicita asesoramiento o dirección en cuestiones jurídicas, generalmente se vé en grandes dificultades ya sea porque por primera vez se encuentra ante esa situación, o porque aunque ya posea alguna práctica al respecto se trata de un caso nuevo, o de otro muy complejo o muy difícil, por lo que se vé obligado a estudiar a fondo y a consultar la cuestión planteada la que no siempre puede resolver a satisfacción.

Fuendo afirmarse lo mismo en relación con el estudiante que desempeña algún cargo, en cuyo desempeño tiene obligación de litigar en nombre de la Institución a que pertenece.

En la presente Tesis Doctoral trataré de relatar y estudiar en la mejor forma posible, esos problemas a que antes me referí, a los que tuve que enfrentarme en muchas ocasiones, sobre todo debido al hecho de que desde hace ocho años, desempeño el cargo de Agente Auxiliar Permanente del Procurador General de Pobres, en la Procuraduría General de Pobres, del Ministerio Público, cargo en el cual tuve que actuar como Abogado, sin serlo, en muchos juicios civiles que se encomendaron a mi actuación oficial; pues la Procuraduría General de Pobres, según su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial del día dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, tiene entre otras atribuciones: "Re

representar judicialmente a las personas de escasos recursos económicos, en la defensa de sus derechos civiles."- "Velar por la protección oficial de las familias en mala situación económica, porque los padres suministren alimentos a sus hijos que hubieren quedado desamparado o porque les suministren la cuota alimenticia en relación con sus posibilidades económicas, cuando la que pasan tienen no fuere suficiente." (Arto. 23, Nos. 2a. y 6a., de la citada Ley). Además según el numeral 1o., del Arto. 100, de la Constitución Política, corresponde al Procurador General de Pobres: "Velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y demás incapaces."- También de conformidad al numeral 1o., del Art. 38, de la misma Ley, son obligaciones de los Agentes Permanentes del Procurador General: "Apersonarse en los juicios que les indique el Procurador General."- No estando demás traer a cuenta que el Art. 34, de esa Ley, dice: "El Departamento Jurídico estará a cargo de un Jefe y del número de Agentes Auxiliares y Colaboradores que sean necesarios para su buen funcionamiento, y se encargará de promover los juicios y diligencias que le encomiende el Procurador General, en uso de las atribuciones señaladas en la presente Ley." Si me he permitido referirme a las disposiciones legales transcritas es para que se comprenda lo más claro posible la situación en la Procuraduría General de Pobres, Institución de lo más noble y humanitaria que pueda darse pero que desgraciadamente no ha sido comprendida ni menos aún apreciada en nuestro mezquino medio social y jurídico, pues de lo contrario se hubiera facilitado grandemente el cumplimiento de su -

función eminentemente social, encontrando la cooperación, el estímulo y ayuda que tanto merece y necesita. Pero estoy seguro de que en día no lejano, la Procuraduría General dispondrá de todo lo que ahora le falta, que no es poco por cierto, para alcanzar el lugar que jurídica y socialmente le corresponde tal como ya ha sucedido en países más civilizados y por tanto más cultos que el nuestro, como por ejemplo México.

Pues bien volviendo al tema de mi Tesis, cuando fui nombrado en el cargo de Agente Auxiliar Permanente del Procurador General de Pobres, era casi nula mi experiencia en juicios civiles y de pronto empecé a ser comisionado para que demandara en juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural o en juicio sumario de alimentos, etc., a determinada persona renuente en cumplir sus obligaciones legales por lo que no pocas tribulaciones tuve que afrontar para poder cumplir a satisfacción de mis superiores, no siempre todo lo entendidos, comprensivos y justos que debían ser, las muchas comisiones que me ordenaban, las que cada vez fueron más numerosas, complejas y difíciles pues a medida que la Procuraduría General fue siendo conocida, a lo que mucho contribuyó la ardua y por todos conceptos meritoria labor de los Agentes Auxiliares Permanentes, tanto por los Abogados de la República como por el pueblo en general, aumentaba considerablemente el número de juicios que habían de promoverse o de los ya entablados en que debía de intervenir, con la agravante de que el público en general creía a ciegas que la Procuraduría General era capaz de resolver y de ganar cualquier juicio por enredo -

o difícil que fuera, creencia en la que mucho tenían que ver algunos abogados que después de haber fracasado como Apoderados particulares, para no quedar mal con sus clientes les pintaban a la Institución como algo milagrosa capaz de cualquier cosa, sobre todo porque como se trataba de algo "Oficial" tendrían ventajas especiales al ser patrocinados por ella, pues los opositores le tendrían miedo y los jueces harían lo que ella ordenara además de que los Auxiliares por obligación debían atenderles y ganar sus juicios, por los que no pagarían nada, pues la asistencia de la Procuraduría General era gratuita para las personas de escasos recursos económicos..(Arto. 73, Ley citada.

Debido a todo lo anterior diariamente concurrían a las Oficinas de la Procuraduría General, centenares de personas, algunas verdaderamente pobres y por consiguiente muy necesitadas de que les concediera asistencia legal, y algunas no tanto... Por lo que el trabajo de los Agentes Auxiliares se nos recargaba cada vez más, al grado de que no exagero al afirmar de que teníamos que realizar verdaderos milagros para cumplir con los "clientes" que a cada uno nos correspondían, los que además de numerosos eran en su gran mayoría incultos e ignorantes hasta la exageración, por lo que no podíamos esperar de ellos ninguna cooperación, antes por el contrario continuamente nos denunciaban ante los superiores imputándonos, sin el menor reparo ni vergüenza, negligencia, descuido, lentitud y hasta mala fé en nuestro trabajo, con lo cual nos causaban amarguras y decepción a más de que nos obligaban a trabajar más pues en la mayoría de esos ca-

tos, los superiores nos solicitaban informe escrito de los juicios o diligencias a nuestro cargo.

De mi experiencia forzosa en la Procuraduría General es de la que principalmente me ocuparé en la Segunda Parte de mi Tesis, abrigando la esperanza de que "lo que tuve que aprender" sea de alguna utilidad a los estudiantes de Jurisprudencia que por necesidad o con fines de utilidad particular tengan que litigar en cuestiones civiles.

Reproduciré en la presente, demandas que presenté en los diversos Tribunales de Justicia de la República, interrogatorios, alegatos de bien probado, de expresión de agravios, de contestación de agravios, escritos por medio de los cuales interpose recurso de apelación en contra de sentencias definitivas de Primera Instancia, escritos por medio de los cuales interpose recurso de casación contra sentencias definitivas de Segunda Instancia, etc., etc.

A fin de que no se me atribuya presunción o cosa parecida, debido al contenido de esta Tesis, procuraré ocuparme principalmente de trabajo cumplido en la Procuraduría General, en juicios en los cuales obtuve sentencias favorables a las comisiones que se me encomendaron, y cuando se tratare de juicios en los que no hubiere triunfado, así lo explicaré, lo mismo que cuando trate de juicios pendientes de sentencia definitiva.

No discriminaré entre juicios que considere o no de alguna importancia, porque en mi opinión para el que comienza a litigar y por lo tanto está aprendiendo a hacerlo, toda cuestión prác-

tica del Derecho es interesante y por lo tanto tiene importancia para él, por que se trata de cuestiones que no conoce.

Omitiré en el desarrollo de la presente Tesis nombres y apellidos tanto de las personas patrocinadas por la Procuraduría General, por mi medio, como de las partes demandadas y de sus Apoderados, porque aunque se trate de juicios en los que obtuve sentencia definitiva favorable a mis patrocinados, no quiero herir susceptibilidades, ni menos aún que se me mal interprete como alguien que pretende hacerse propaganda profesional a expensas ajenas, ni tampoco que se crea que pretendo desprestigiar a los que por obligación del cargo de Agente Auxiliar Permanente que desempeñé, tuve que demandar. Además trato de comprender que existen Abogados a quienes les dará pena haber perdido algún juicio teniendo de contra parte a un Estudiante de Jurisprudencia.

Durante el tiempo que he desempeñado el cargo de Agente Auxiliar Permanente, tuve a mi cargo permanentemente un promedio mensual de cien juicios civiles, por cuya buena marcha y éxito tenía que velar, bajo la rígida fiscalización del Jefe del Departamento Jurídico y del Procurador General, que siempre consideraron el prestigio de la Procuraduría General como algo que debía mantenerse incólume, costare lo que costare.

Pero antes de entrar en materia, considero necesaria a fin de que se me comprenda mejor, reproducir literalmente el contenido de los Artos. siguientes, de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

Art. 60.- " La madre del hijo nacido fuera de matrimonio, tiene derecho a solicitar que el supuesto padre, que fuere mayor de dieciocho años, sea citado ante el Jefe del Departamento a fin de que declare si lo reconoce como suyo; la citación para este caso especial, se hará con las mismas formalidades - prescritas en el Art. 208 Pr".

Art. 61.-" Si el citado compareciere, el Jefe del Departamento lo reunirá con su citante y los oirá, apelando a la conciencia y honor del supuesto padre, a fin de obtener el reconocimiento solicitado." Si el Demandado confesare que es cierta la paternidad que se le imputa, se conducirá a las partes a presencia del Procurador General de Pobres, ante quien se asentará la respectiva acta de reconocimiento del hijo y este reconocimiento tendrá plena validez."

Art. 62.-" En caso de que el citado negara la paternidad del hijo, el Jefe del Departamento prevendrá a la madre que presente las pruebas o indicios que tuviere y se recogerán de oficio las demás que fueren necesarias. Recibida la prueba el Jefe del Departamento hará el estudio correspondiente y si hubiere suficiente fundamento para presumir la paternidad, dará cuenta al Procurador General de Pobres, para el efecto de que éste nombre un Agente Auxiliar que demande el reconocimiento judicial."

Otra cuestión que considero de importancia para el estudiante de Jurisprudencia que se inicia como Asesor en juicios civiles, o que se ve obligado a promover dichos juicios o a in-

tervenir en los ya promovidos por otros, sobre todo cuando desempeña, como en el caso del suscrito, algún cargo oficial que le obliga a todo ello, es el relativo al desarrollo procesal ordenado y cronológico de uno de esos juicios; de allí que el litigante novel frecuentemente se encuentre con problemas de procedimiento judicial que por lo desconocido le resultan difíciles y para resolverlos se ve forzado a consultar con los entendidos en la materia o a estudiar casos semejantes ya concluidos.

- PARTE PRIMERA -

TRAMITACION DEL JUICIO ORDINARIO Y ALGUNOS DE SUS INCIDENTES

Es caso común que el que se inicia en las cuestiones procesales civiles, se pregunte: ¿Puede el interesado demandar personalmente, o debe hacerlo mediante los oficios de Abogado?— En que papel sellado se deben presentar las demandas?— ¿Que debo pedir si transcurre el término del emplazamiento y el demandado no contesta?— ¿Que debo hacer si se me previene como demandante que rinda fianza?— ¿Hay necesidad o no de que el auto por medio del cual se aprueba la fianza rendida se declare ejecutoriada?— ¿Se puede declarar rebelde al demandado y en el mismo auto, en que se hace dicha declaratoria, abrir a pruebas el juicio de que se trate?— ¿El que emplazado de una demanda opuso reconvencción, o mutua petición, puede a su vez pedir que su demandante rinda fianza?— etc. etc.

De esas y otras parecidas cuestiones procesales trataré en esta primera parte de mi Tesis, con la simple y llana esperanza de que a quien pudiera interesarle el tema encuentre algo útil en él; dejando para la Segunda Parte de ella, el desarrollo de algunos de los juicios que en cumplimiento de mis obligaciones oficiales tuve que entablar, como anteriormente expliqué.

Primeramente la demanda puede presentarla, o sea puede demandar, el interesado personalmente o por medio del Abogado que haga las funciones de apoderado para ese caso (Arts. 98 y 104 Pr.); además de que los representantes legales de las personas jurídicas, como por ejemplo las Corporaciones, Fundaciones, Sociedades, pueden comparecer en juicio en defensa o patrocinio de los intereses o derechos de ellas, (Arts. 546 C. y 117 Pr.)

Si el valor de lo que se demanda es de valor indeterminado la demanda debe presentarse en papel sellado de cinco colones la primera foja, siendo to

das las demás que se ocupen en el juicio respectivo (por ejemplo, juicio ordinario del divorcio) del valor de cuarenta centavos foja.

Si lo que se reclama o pide es de valor determinado, debe usarse del papel sellado correspondiente al mismo en la demanda respectiva.

La demanda debe presentarse ante el Juez competente, o sea el del domicilio del demandado (Art. 35 Pr.), el del lugar expresado en el contrato (Art. 34 Pr.), el del lugar donde se encuentra el demandado, cuando no tiene domicilio fijo (Art. 36 Pr.), el del lugar en que se halle situado el objeto litigioso, cuando la acción sea real, por ejemplo reivindicatoria de un inmueble, (Art. 35 Inc. 2ª Pr.).

Me ocuparé a continuación de la tramitación y desarrollo integral del juicio ordinario civil, con algunos de los incidentes que pueden surgir en él, desde que se presenta la demanda con que se inicia la primera instancia, hasta que se pronuncia la sentencia definitiva que pone fin al recurso de casación, que entre nosotros vino a sustituir la Tercera Instancia, Arto. 45, Ley de Casación.

Presentada la demanda ante Juez competente, este por auto tiene por parte al demandante, admite la demanda interpuesta y corre traslado por seis días al demandado para que la conteste, o sea lo emplaza, Arto. 515 Pr.- Cuando el emplazado o demandado no reside en el lugar en que se ha promovido el juicio, debe emplazárcele por medio de exhorto o provisión y entonces dispone para contestar la demanda, seis días más el término de la distancia, o sea que si reside a la distancia de cuatro leguas se le dan tres días más y si la distancia es mayor un día por cada seis leguas de distancia, por un residuo de más de tres leguas se le concede un día más, pero por un residuo de menos de tres leguas no se le concede ningún día más, Arto. 211 Pr.

El demandado deberá alegar de una sola vez las excepciones dilatorias que tuviere, o sea que considere pertinentes al caso discutido y resuelva oponer a la demanda planteada, dentro del término señalado para la contestación de élla, Arto. 130 Pr.; mientras que las excepciones parentorias pueden oponerse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, Arto. 131 Pr.-De tal manera que el que opone excepciones dilatorias no debe, en el escrito respectivo, contestar la demanda en el caso que nos ocupa, o sea tratándose de un juicio ordinario, ya que el Art. 132 dice: "En los juicios ordinarios las excepciones dilatorias deben decidirse en juicio sumario antes de procederse adelante..."- Opuesta una excepción dilatoria, por ejemplo la de obscuridad de la demanda, el Juez debe correr traslado por tres días al demandante para que conteste, si éste lo hace así el Juez a pedimento de parte abre a pruebas por ocho días y tres días después pronuncia sentencia sobre el incidente planteado, ya sea declarando que la demanda es oscura y por lo tanto que debe aclararse, o declarando sin lugar la excepción alegada; si el demandante no contesta dicho traslado debe el demandado acusarle rebeldía por no haber hecho uso de dicho traslado y el Juez por medio de auto tiene por acusada aquélla, en seguida abre a pruebas por ocho días, siempre a pedimento de parte y tres días después sentenciará. A pedimento de parte el Juez declara ejecutoriada la sentencia relacionada, pedimento que deberá hacerse tres días después de que hubiere sido notificada la parte vencida en este incidente, pues aquélla sentencia admite apelación, Arto. 984 Pr. -

La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción puede oponerse en dos formas: ante el propio Juez ante quien se ha demandado y entonces se llama Declinatoria de Jurisdicción, que debe oponerse dentro del término del emplazamiento o sean seis días; y también puede oponerse ante el Juez a quien

se ha requerido o comisionado para que verifique el emplazamiento (por medio de exhorto o provisión), y entonces la excepción se denomina inhibitoria de jurisdicción, en este caso el plazo para oponerse ya no es de seis días como en el caso de la declinatoria, sino de tres días, pues la ley dice: "notificado el exhorto de emplazamiento tendrá el emplazado tres días de término para alegar ante el Juez requerido de incompetencia del requirente, y transcurridos, devolverá el exhorto diligenciado", Art. 30 Pr., por eso en la práctica el Juez comisionado o requerido, después de haber efectuado el emplazamiento ordenado, espera que transcurran esos tres días para devolverle diligenciado. En el caso de que se declaren sin lugar las excepciones dilatorias alegadas, se concede un nuevo plazo de tres días más para contestar la demanda, los que se cuentan desde que se notifica al demandado la sentencia ejecutoriada que las declaró sin lugar, Art. 520 Pr. -

Si el demandado no contesta dentro del término del emplazamiento, o sea deja transcurrir los seis días que con tal objeto le corresponden, el demandante debe pedir mediante escrito que se declare rebelde al demandado y que se tenga por contestada negativamente la demanda. Es un error frecuente de los jueces que en el mismo auto en que declaran la rebeldía abren a pruebas el juicio, ya sea porque así lo ha pedido el demandante o porque ellos consideran que así deben resolver; cuando con ello no dan lugar a que el demandado pueda alegar justo impedimento de conformidad a los Arts. 538 y 539 Pr.- De tal manera que notificado el auto en que se declara rebelde al demandado, el actor debe esperar que transcurran los tres días en que puede alegarse el justo impedimento o causa legítima, antes de pedir la apertura a prueba, Arto. 229 Pr.-El término para contestar la demanda no es fatal, por lo que el demandado mientras no haya sido declarado rebelde puede contestarla y pedir -

que el demandante rinda fianza para estar a las resultas del juicio; lo que si ya no puede es oponer excepciones dilatorias, Arto. 100 Pr.

También puede suceder el caso que el demandante, sin oponer excepciones dilatorias, conteste en sentido negativo la demanda planteada y pida que el actor rinda fianza para responder por las costas daños y perjuicios en que pueda ser condenado. En este caso el Juez tiene por contestada la demanda en el sentido expresado por el demandado y previene al demandante rinda fianza - por determinada cantidad, de conformidad a las circunstancias de las partes y el interés que litigan, Artos. 18 y 19 Pr.-

La fianza puede presentarse, ya sea por medio de persona que se constituya fiadora hipotecaria del demandado, acompañando original la escritura pública del caso y también el escrito por medio del cual se presenta dicha fianza; o mediante documento privado, debidamente autenticado, al que siempre se acompaña el escrito dirigido al Juez por medio del cual se le pide tenga - por presentada la fianza y le dé el trámite de ley. Presentada aquélla el Juez manda a oír de élla, dentro de tercero día, a la parte contraria, y si hay necesidad se abre a prueba el incidente por ocho días, en el caso por ejemplo de que el demandado pida que el fiador compruebe que tiene bienes más que suficientes, Arts. 18 Pr. y 2100 C.; tres días después de expirado este término el Juez por medio de auto aprueba o no la fianza rendida, todo ello a pedimento de parte. Si la aprueba el actor debe pedir tres días después de notificada la aprobación al demandado, que se declare ejecutoriado dicho auto. También puede suceder que el demandante al ser notificado del auto por medio del cual se le fija la obligación de rendir fianza hasta por determinada cantidad, pida mutación de ese auto alegando que dicha cantidad es excesiva, o puede también pedir revocación de dicho auto alegando que no está obligado a rendirla,

Arto. 426 Pr., y entonces el Juez manda oír a la parte contraria en la siguiente audiencia, y con lo que ella conteste o en su rebeldía, acusada que, sea, resuelve ya sea rebajando la cantidad que hubiere fijado o declarando que el actor no está obligado a rendirla, mediante la revocación del auto respectivo, lo que ocurriría por ejemplo al encontrarse el demandante comprendido en alguna de las excepciones a que se refiere el Arto. 439 Pr. -

Cabe hacer notar que de conformidad al Inc. último del Art. 18 Pr.; "El Juez suspenderá el juicio hasta que esté aprobada la fianza o absuelto - el demandante de la obligación de darla. "Mientras que según el numeral 10º del Art. 985 Pr. el auto respectivo solo admite apelación en el efecto devolutivo, de tal manera que no habría porque suspender el juicio principal, Art. 994 Pr., sin embargo ha sido práctica constante de nuestros Tribunales suspender el juicio mientras no esté concluido por sentencia ejecutoriada el incidente de fianza, práctica que estimo correcta, pues el inciso mencionado es una disposición especial para el caso que nos ocupa y por lo tanto debe prevalecer sobre la disposición general, además de que es de lógica jurídica precisar primero el límite preciso de la responsabilidad del demandante antes de atender sus reclamos procesales, que muy bien pudieran ser infundados, con lo cual se causaría perjuicios inútiles tanto al demandado como a la buena administración de justicia.

También el demandado puede contestar la demanda que se le ha planteado, en el sentido que considere procedente y al mismo tiempo, en el mismo escrito, hacer a su vez reconvencción o mutua petición, o sea contra demandar, Arto. - 232 Pr., con lo cual invierte los términos del juicio pues aunque en la demanda que se le ha planteado es demandado, en su contrademanda asume papel de actor y convierte a su demandante en demandado. En este caso el Juez ante quien

se ventila la cuestión debe, al admitir la contrademanda, emplazar al primer demandante para que la conteste, concediéndole al efecto el término de ley o sean seis días, Arto. 522 Pr.; naturalmente el demandante primero, colocado en la posición de demandado, puede oponer excepciones dilatorias, perder rendición de fianza, etc., en contra de la demanda que a su vez se le ha entablado.

Una vez que el Juez haya tenido por contestada la demanda en el sentido expresado por el demandado y transcurrido el término del emplazamiento, que puede ser de seis días o de éstos más el término de la distancia, según el caso, procede que el actor pida la apertura a pruebas, la que acordará el Juez por auto en el juicio. También puede ocurrir que el demandado conteste antes de que expire el término del emplazamiento y que renuncie al resto del término que le corresponde, en cuyo caso éste se tiene por renunciado en el mismo auto en que se tiene por contestada la demanda, quedando el juicio hábil para que se pida la apertura a pruebas.

En el juicio ordinario el término de prueba es de veinte días si la prueba ha de hacerse dentro del territorio de la República, Arto. 245 Pr., pues si hubiere de hacerse en alguna de las Repúblicas de Centro América se añadirán los que resulten del término de la distancia, Arto. citado; y si la prueba debiere de hacerse en cualquier otro punto de América o Europa, se concederá a más de los veinte días, cuatro meses; y si se hubiere de practicar por ejemplo en Asia u Oceanía, se añadirán seis meses más, Art. 246. Pr.-

Estando abierto a pruebas el juicio, tanto el demandante como el demandado, pueden pedir que se le señalen las audiencias que el Juez considera necesarias para el examen de los testigos que se comprometen a presentar; en el mismo escrito deben insertar el interrogatorio mediante el cual desean sean examinados dichos testigos, Arto. 241 Pr.- El Juez resuelve de conformidad señalando audiencias públicas para que se reciban las declaraciones ofrecidas,

con especificación de día y hora, Artos. 243 y 306 Pr.; siendo también requisito esencial que aquéllas se reciban con citación de la parte contraria, quien tiene derecho a que se le manifieste el interrogatorio pertinente o el escrito que le contenga, pudiendo pedir copia para el efecto de las repreguntas, Arto. 215 Pr. -

Llegada la audiencia señalada, los testigos deberán ser examinados separadamente, Arto. 309 Pr., previo juramento de ley, arto. 311 Pr., pudiendo - la parte interesada pedir al Juez que se les lean las penas sobre el falso testimonio, Arto. 312 Pr.-

Las tachas de los testigos deben proponerse al presenciar el juramento o después que hayan declarado, pero antes de que se corran los traslados para alegar de buena prueba, Arto. 336; al proponer la tacha debe ofrecerse la prueba y expresar los motivos por los cuales se alega, Arto. 337 Pr.- Las tachas - se probarán dentro del término señalado para lo principal, pero si se presentaren testigos en los últimos seis días del término de prueba y se tachare alguno de ellos, el Juez a pedimento de parte concede ocho días más para la prueba especial de tachas, quedando en suspenso los traslados mencionados; lo que también ocurre cuando dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término - probatorio, se pide término para la prueba de tachas, que en este caso será - también de ocho días, Artos. 339 y 340 Pr.-

Cuando la parte interesada haya estado pronta a presentar sus testigos en las audiencias que se le hubieren señalado y por alguna circunstancia independiente de su voluntad, como por ejemplo exceso de trabajo en el Tribunal, - prácticas de inspección o peritajes, no se le hubieren examinado, puede pedir el último día del término de prueba, se prorrogue éste por tres días más, Arto. 251 Pr., habiendo además necesidad de que cuando presentó sus testigos que no

e le examinaron los haya nominado por escrito, es decir haya consignado sus -
generales, Arto. 1019, N^o 3^o Pr. -

Desde que la causa se abre a pruebas pueden las partes pedirse en inte-
rogatorio escrito, que va en sobre cerrado, juramento sobre hechos personales
relativos a la materia discutida, que es lo que se llama posiciones, Arto. 376
Pr.-También en el término de prueba procede pedir y obtener compulsas, o sea co-
pia de pasajes o documentos de otro proceso para agregarlos al en que se pidió
aquella, Arto. 271 Pr.-Aunque no es necesario, es conveniente que el pliego -
que contiene las posiciones vaya fechado y firmado por el interesado, para los
efectos de su identificación y autenticidad, debiendo el sobre cerrado que las
contiene acompañarse de escrito donde se pida la cita de la contraparte, para
los efectos de su absolución.

Expirado el término de prueba o la prórroga del mismo, en su caso, el -
Juez de oficio corre traslado a cada una de las partes, comenzando por el actor
para que aleguen de bien probado, Arto. 525 Pr.- El término de dichos traslados
es de 6 días contados desde el siguiente al de la última notificación, Arto. -
526. Pr.-

➤ Hay que hacer constar que cuando el juicio ordinario es de mero dere-
cho, Arto. 514 Pr., no hay término de pruebas ni traslados para alegar de bien
probados, Arto. 517 Pr.-

En caso de que el actor deje transcurrir el término sin presentar su
alegato de bien probado, puede el demandado acusarle rebeldía y el Juez resol-
verá de conformidad, lo mismo en el caso de que el demandado no alegue de bien
probado en su término y el demandante le acuse rebeldía en tal sentido, Arto.
1262 Pr.-

Si con los alegatos de bien probado se presentare algún documento como

instrumento probatorio, y la parte contraria alega su falsedad o pide verificación de dicho documento, o sea que se compruebe su autenticidad, se conceden - ocho días para que se produzcan las pruebas respectivas Arto. 285 Pr.-

Los jueces pronunciarán sentencia definitiva del juicio, en la que decidirán sobre lo principal de la causa, las tachas alegadas y sobre la legitimidad o ilegitimidad de los instrumentos cuya verificación se haya solicitado, - doce días después de la última diligencia del proceso, Artos. 286, 342 y 434 - Pr.- Si los juicios excedieren de doscientas fojas podrán los jueces tomarse la mitad más de ese término.

Notificada la sentencia definitiva, la parte interesada puede en primer lugar pedir aclaración o explicación de la sentencia, pedimento que deberá ser dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, debiendo oírse a la parte contraria en la siguiente audiencia antes de resolverse lo pedido, Arto. 436 Pr.- La aclaración o explicación puede referirse a costas, daños o perjuicios, o a algún concepto de la sentencia que la parte considere oscuro.

La aclaración o explicación se diferencia de la mutación o revocación, en primer lugar porque éstas solo son admisibles tratándose de sentencias interlocutorias y además de que el Juez puede verificarlas de oficio, dentro de los tres días en que han sido notificadas dichas sentencias, Arto. 426 Pr. -

Las sentencias definitivas quedan ejecutoriadas cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de ellas, o sea mediante escrito dirigido al Juez, y cuando las partes consienten tácitamente en ellas, no interponiendo recurso de apelación dentro del término que la ley les concede; o cuando no continúan los recursos que hubieren interpuesto dentro de los términos que al efecto señala la ley, Artos. 445, 470, 981, 1037 y 1038 Pr. -

Los jueces librarán ejecutoria de sus sentencias definitivas, con solo pedimento de la parte victoriosa, cuando la ley no admite ningún recurso en contra de ellas, Arto. 445 Inc. 1º Pr.-

Existen sentencias definitivas que quedan ejecutoriadas pero que no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que sucede cuando la materia sobre que se ha discutido puede ventilarse nuevamente en otro juicio, como en el caso de los juicios sumarios de alimentos, cóngruos o necesarios, Arto. 835 Pr.; y en el caso del juicio ejecutivo, Arto. 599 Pr.- De tal manera que en estos casos, la parte victoriosa debe limitarse únicamente a pedirle al Juez que declare ejecutoriada la sentencia y que le expida la ejecutoria de ley, pues si solicitara que al mismo tiempo declarara pasada en autoridad de cosa juzgada dichas sentencias, el Juez declararía sin lugar dicho pedimento.

Las sentencias ejecutoriadas deben cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación, Arto. 442 Pr.-Las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron o debieron conocer en Primera Instancia, Arto. 441 Pr.- Procede aclarar que esta última parte del arto. citado, se refiere a los juicios por arbitramento.

- SEGUNDA INSTANCIA -

El recurso de apelación debe proponerse por escrito, dentro del plazo fatal de tres días de notificada la sentencia de que se recurre, Arto. 445 Nº 2º.- Debe apelarse ante el mismo Juez que la pronunció. El Juez, en el mismo auto en que la admite, emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días, que no es fatal, acudan a usar de sus derechos ante la Cámara de Segunda Instancia a cuya jurisdicción corresponda el Tribunal de Primera Instancia respectivo, Arto. 995 Pr.-En caso el Juez no residiere en el mismo lugar en que se sitúa dicha Cámara, se concede a las partes, a más de los tres días señalados, el -

término de la distancia, a base de un día por cada seis leguas de distancia.

Una vez habiéndose mostrado como tales las partes, la Cámara ordena - mediante auto, se les tenga por parte y se corra traslado al apelante para que exprese agravios, dándole al efecto un término de seis días. Una vez tenidos, por medio también de auto, por expresados los agravios de parte del apelante, se corre traslado al apelado para que ~~se~~ responda, concediéndole al efecto el mismo término de seis días; ambos términos son contados desde el siguiente día al de la última notificación, Arto. 1007 Pr.-

Es de hacer constar, que también puede el apelante mostrarse como parte en Segunda Instancia y en el mismo escrito expresar los agravios que considere le ha ocasionado la sentencia de Primera Instancia, renunciando al mismo tiempo al término del traslado que debía conferírsele. En este caso la Cámara de Segunda Instancia, tiene mediante auto, por parte al apelante, por renunciado el término del traslado que le corresponde y por expresados los agravios en la forma en que lo haya hecho.

En segunda instancia procede también la apertura a pruebas, en los casos a que se refiere el Arto. 1019 Pr.-Debe pedirse en los seis días de que se dispone para expresar o contestar agravios, o al promoverse los incidentes de falsedad, o de verificación de escrituras o documentos presentados por la contra parte, Arto. 1020 Pr.-En caso de que haya tenido lugar el término de prueba en Segunda Instancia, vencido que sea, la Cámara concede traslado por seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, Arto. 1025 Pr.-

La sentencia definitiva debe pronunciarse, dentro de doce días contados desde la última diligencia practicada en Segunda Instancia, Arto. 1025 Pr.-Debe versar sobre los puntos apelados y los que debieron haber sido decididos en Primera Instancia, y no lo fueron, a pesar de haber sido propuestos y ventila-

por las partes, Arto. 1026 Pr.-

Procede declarar desierto el recurso de apelación: a) Cuando el apelante no compareciere ante el Tribunal Superior en el término del emplazamiento, tres días, o tres días más el término de la distancia, según el caso; b) Cuando el apelante, habiéndose mostrado y tenido como parte, no saca los autos de la Cámara dentro de los seis días de notificado el auto, por medio del cual se ordena entregarle los autos para que exprese agravios; c) Cuando el apelante habiendo sacado los autos no expresare agravios dentro del término de ley. En todos estos casos, la Cámara declarará desierta la apelación con el informe de la Secretaría de que el apelante no se ha mostrado como parte, o sea de que no ha comparecido a estar a derecho; de que el apelante no ha sacado los autos dentro del término de ley; o de que habiéndoles sacado devolvió los autos sin expresar agravios. Hay que hacer notar, de que en el caso de que el apelante haya sacado los autos para expresar agravios y deja transcurrir el término para hacerlo y el apelado pide que se declare desierta la apelación, puede aún el apelante devolver los autos con su expresión de agravios, y en este caso no procede la deserción, Arto. 1038 Pr.-

Procede declarar rebelde al apelado, en el caso de que deje transcurrir el término del emplazamiento para mostrarse como parte en Segunda Instancia; entonces vencido dicho término, a pedimento del apelante, la Cámara pide informe a la Secretaría sobre dicho extremo y si en dicho informe se hace constar la ausencia del apelado, lo declara rebelde en la siguiente audiencia, Artos. 1045 y 1046 Pr.-

La Cámara de Segunda Instancia puede, en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, declarar de oficio improcedente la apelación admitida contraviniendo a las disposiciones legales, Arto. 1061, Inc. 2ª Pr.-

La sentencia de Segunda Instancia, se declara ejecutoriada a pedimento crito de la parte interesada, que deberá presentar su solicitud, dentro del termino de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia definitiva a la parte vendida, Arto. 8 Casación. Ejecutoriada dicha sentencia, devolverá el proceso con certificación de ella al Juzgado de Primera Instancia respectivo, Arto. 1088 Pr.-

La sentencia del recurso de apelación puede confirmar, revocar, o declarar nula, la sentencia de Primera Instancia. En este último caso se manda repetir también la causa, Arto. 1090 Pr.-

Las partes pueden, dentro de veinticuatro horas de notificadas, pedir explicación de las sentencias de Segunda Instancia, las que deberán darse previa audiencia a la parte contraria para el siguiente día, Artos. 1086 y 1087 Pr.-

- DEL RECURSO DE CASACION -

La palabra "CASAR", viene del latín caso-as-are, que significa "querer anular", "anular". De allí que algunos hayan definido la casación como "La acción de anular y declarar por de ningún valor ni efecto algún acto o instrumento". Generalmente no se le considera como una tercera instancia, sino que se considera que tiene por objeto, precisar si ha habido en la sentencia recurrida infracción de ley o de doctrina legal. La casación, considerada así, responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías a fin de mantener la exacta observancia de la ley.

Entre nosotros el conocimiento de los recursos de casación en lo civil, corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; salvo el caso de cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en Primera Instancia y una de las Salas de la Corte, en Segunda, pues entonces del recurso de casación co-

acocerá la Corte Plena, con exclusión de la Sala que haya fallado en Segunda - Instancia, Arto. Preliminar, Casación.

El recurso de casación debe interponerse dentro del término fatal de 5 días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, ante el - Tribunal que pronunció la sentencia de que se recurre; por escrito que en todo caso será firmado por Abogado, acompañado de tantas copias como partes hayan - intervenido en el juicio más una, Artos., 8 y 10 Casación. En los recursos interpuestos por el Ministerio Público por quebrantamiento de fondo en los Juicios en que no haya sido parte, conoce directamente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, ante quien se interponen dichos recursos, Arto. 24 Inciso 2º., Casación.

Una de las razones por las cuales se exige la firma de Abogado en el escrito en que se interpone este recurso, es según algunos, que en estos casos es esencial la dirección técnica, pues se trata de un recurso de estricto derecho y un pequeño error puede perjudicar gravemente los intereses de la justicia y de los litigantes.

Para interponer este recurso ya no se exige el depósito de treinta colones que se exigía cuando se interponía el recurso extraordinario de nulidad, que ha sido derogado por el Arto. 45 de la Ley de Casación, Sin duda la razón es de que no solo los pudientes puedan usar del recurso de casación, no existiendo ninguna razón legal para mantener ese requisito.

En el mismo escrito en que se interponga el recurso debe expresarse el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido, Arto. 10., Casación. Estos requisitos revisten importancia suma debido a que según lo dispuesto por el Arto. 12, la Sala de lo Civil para resolver sobre la admisibilidad del recurso, únicamente manda oír, dentro de:

tercero día de recibido el escrito en que se interpone, sus copias y autos respectivos, al Fiscal de la Corte y a la parte contraria.

También es interesante hacer notar que el escrito por medio del cual se interpone dicho recurso, no admite ampliarse con alegaciones, nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso se hubiera fundado, una vez concluido el término fatal de cinco días dentro de los cuales debe interponerse, Arto. 9, Casación. Además es importante hacer notar que aunque la ley de casación no establezca expresamente que los interesados deban mostrarse como parte ante la Sala de lo Civil, hay necesidad de hacerlo así, desde luego que el Arto. 14 de dicha Ley establece: " Si se admite el recurso, en el mismo auto de admisión se ordenará que pase el proceso a la Secretaría, para que las partes presenten sus alegatos..." De tal manera que se corre el riesgo de que al que no se haya mostrado y obtenido se le tenga por parte no se le corra el traslado respectivo.

- TELENTACION -

Una vez interpuesto el recurso, en la forma dicha y con los requisitos indicados, concluido el término fatal de 5 días contados como se explicó anteriormente, la Cámara respectiva, con notivia o sea mediante notificación hecha a las partes, por medio de auto ordena remitir dentro de tercero día el escrito, copias y los autos a la Sala de lo Civil, Arto. 11. Casación. Recibidos por dicha Sala los atestados mencionados, mediante auto manda oír dentro de tercero día al Fiscal de la Corte y a la parte contraria, por su orden, y en la misma notificación que se les hace de dicho auto se les entrega una copia a cada uno, Arto. 12 Casación. Aunque este artículo reza, en su inciso primero, "Con lo que contesten o no, resolverá sobre la admisibilidad del recurso den-

ro del término de tres días." Considero que la parte interesada puede acusar - las rebeldías del caso cuando fuere procedente.

La Sala de lo Civil mediante auto puede rechazar el recurso interpuesto, en cuyo caso la sentencia de Segunda Instancia queda firme y se devuelve, mediante orden en el mismo auto, a la Cámara de Segunda los autos con certificación del auto pronunciado, facultándola al mismo tiempo para que expida la ejecutoria de ley, Arto. 13, Casación.

Si la Sala de lo Civil admite el recurso, en el mismo auto ordena que pase el juicio a la Secretaría para que las partes presenten sus alegatos dentro - del término de 8 días, contados desde el siguiente al de la última notificación, Arto. 14, Casación. Vencido dicho término queda el asunto para sentencia, no admitiéndose alegaciones de ninguna clase, debiendo pronunciarse aquélla dentro - de 15 días contados a partir del último del término mencionado, Arto. 15. Casación.

La Sala de lo Civil puede en cualquier momento en que aparezca que el recurso fue admitido indebidamente, declararlo inadmisibile, mediante auto en el que ordena devolver los autos a la Cámara con certificación de su proveído, facultándola para que expida la ejecutoria de ley, Arto. 16 Casación.

El recurrente puede desistir del recurso que ha interpuesto, desistimiento que se aceptará por la Sala de lo Civil con solo la vista del escrito, Arto. 17 Casación. Lo que constituye una excepción a lo establecido para el desistimiento en Primera Instancia, Arto. 466 Pr.-

Si el recurso ha sido interpuesto por error de fondo, la Sala de lo Civil en la sentencia que pronuncie, casará la sentencia recurrida y pronunciará la que fuere legal, pero si el recurso se ha interpuesto por incompetencia de jurisdicción en relación con la materia discutida, la Sala únicamente declara-

rá la nulidad de la sentencia recurrida, Arto. 18 Casación.

Si el recurso se hubiere interpuesto por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, Arto. 2, b), La Sala de lo Civil fallará anulando la sentencia de Segunda Instancia y mandando reponer el proceso desde el primer acto válido, a costa del funcionario culpable, para lo cual devuelve a éste los autos con certificación de la sentencia de casación, Arto. 19, Casación.

Si el recurso se hubiere interpuesto por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, la Sala de lo Civil entra a conocer primero sobre el quebrantamiento de forma y solo en el caso de que no declare la nulidad por esta causa entrará a conocer sobre el error de fondo, Arto. 20, Casación.

Cuando en la sentencia de la Sala de lo Civil se declare no haber lugar al recurso de casación, se condenará en costas al Abogado que firmo el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios pertinentes. Lo cual también ocurre cuando se declare inadmisibile el recurso, salvo si la sentencia de la Sala modifica la doctrina legal, Arto. 23, Casación.

Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes, Arto. 3º, Numeral 1º, Inciso 2º, Casación.

- PARTE SEGUNDA -

CASOS PRACTICOS DEL JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Tal como lo expliqué en la Parte Primera de esta Tesis, trataré a - continuación de casos prácticos del juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural, que me ocurrieron en el desempeño de mis obligaciones como Agente Auxiliar Permanente del Procurador General de Pobres; dejando para el final - de esta Parte Segunda, los casos prácticos del juicio sumario de alimentos - a que también me referí en aquella parte.

- PRIMER CASO -

Se me comisionó para que en nombre y representación de la señora J. E.A. o J.N.A., promoviera en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Chalchuapa, juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural contra el señor J.M.O. a quien se imputaba por la primera la paternidad de la menor Z.V. A.-La prueba aportada por mi patrocinada era sobre concubinato notorio en la época de la concepción respectiva.

Demanda Presentada.-

"Señor Juez de Primera Instancia:

Guillermo Romero Hernández, mayor de edad, Estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, del domicilio de la ciudad de San Salvador, actuando como Agente Auxiliar Permanente del Señor Procurador General de Pobres, ante Usted respetuosamente Expongo: He sido comisionado para que en nombre y representación legal de la señora J.E.A., o J.N.A., quien a su vez representa legalmente a su menor hija Z.V.A., inicie, siga y fenezca, en el Juzgado a su digno cargo, juicio civil ordinario de reconocimiento de hijo natural en favor de la menor mencionada. Es el caso que la señora J.E.A., o J.N.A., vivió en concubi-

nato notorio con el expresado Señor J.M.O., en una casa del Barrio San Sebastián de esta ciudad, desde el mes de Diciembre del año de mil novecientos cincuenta y uno hasta el mes de Diciembre del año de mil novecientos cincuenta y seis, habiendo observado mi representada en todo tiempo y especialmente durante la época del concubinato a que me he referido, una conducta honesta. De estas relaciones maritales procrearon a la menor Z.V.A., quien nació a las nueve horas del día once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el Barrio San Sebastián de esta ciudad, según consta de la Certificación de su Partida de Nacimiento, por lo que tanto la concepción como el nacimiento de dicha menor se efectuaron dentro del concubinato mencionado.

Por las razones expuestas y de acuerdo con lo preceptuado en los Artos. 74 y 283, Nº 5º, C. vengo a demandar ante su autoridad, en juicio civil ordinario de reconocimiento forzoso de hijo natural, al Señor J.M.O., mayor de edad, Profesor de Instrucción Primaria, originario y vecino de esta ciudad, PIDIENDO: me admita esta demanda, me tenga por parte en el carácter en que me presento, emplace al demandado para que la conteste y previos los demás trámites de ley, tomando en cuenta la prueba que me comprometo a rendir, se declare en sentencia definitiva que la menor Z.V.A. es hija natural del demandado, dándole su nuevo estado civil desde la fecha de su nacimiento, debiendo a consecuencia reconocérsele los derechos y preeminencias inherentes a él.

Al demandado puede emplazárcele en la Escuela "G.R.H.", situada en el Barrio Santa Cruz, de esta ciudad, lugar donde trabaja.

Acompañó para que se agreguen originales: Certificación de la Partida de Nacimiento de la menor nominada y Credencial con que legitimo personería.

Señalo para oír notificaciones la casa número catorce, de la Quinta - Calle Poniente de esta ciudad, lugar donde reside mi representada, a quien fa-

culto para que reciba las que ocurran en este juicio.

Chalchuapa, veintiuno de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Explazado el demandado y declarado rebelde por no haber contestado la demanda dentro del término de ley, pedí en su oportunidad, se abriera a pruebas el juicio por el término de ley y una vez obtenido ello, presenté el escrito siguiente:

Señor Juez de Primera Instancia:

Me refiero al juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que he promovido contra el señor J.M.O., y al respecto atentamente manifiesto:

Que estando abierto a pruebas el presente juicio se sirva señalarme las audiencias que sean necesarias para el examen de los testigos que me comprometo a presentar, los que deberán ser preguntados de conformidad al interrogatorio siguiente:

1ª) Digan si conocen a la señora J.E.A., o J.N.A., y desde cuándo;

2ª) Digan si conocen al señor J.M.O. y desde cuándo;

3ª) Digan si les consta que la señora A. y el señor O. vivieron en concubinato notorio, o sea como marido y mujer, desde el mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno hasta el mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;

4ª) Digan si les consta que la señora A. y el señor O. en esa época en que vivieron como marido y mujer, residieron en el Barrio San Sebastián de esta ciudad;

5ª) Digan si les consta que durante la época de dicho concubinato la señora A. observó una conducta honesta, la que le ha distinguido en todo tiempo;

6ª) Digan si les consta que fue fruto de ese concubinato la menor Z.V.

A.;

7º) Digan si todo lo declarado les consta de vista y oídas.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas.

Chalchuapa, dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Concluído el término de prueba, presenté el escrito siguiente:

Señor Juez de Primera Instancia:

Me refiero al juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que he promovido contra el señor J.M.O., en nombre y representación de J.E. o J. N.A., y al respecto atentamente expongo: que vengo por medio del presente a renunciar expresamente al traslado que me corresponde para alegar de bien probado, por lo que solicito se tenga por renunciado de mi parte el mismo, debiendo omitirse el que corresponde a la parte demandada por estar declarada rebelde; que así mismo pido se pronuncie sentencia definitiva en el presente asunto, en su oportunidad, favorable a mis pretensiones pues considero que con la prueba testimonial y documental que ha presentado y que corre agregada en autos he comprobado plenamente los extremos de mi demanda, o sea que la menor Z.V.A. es hija natural del demandado por haber sido concebida y haber nacido durante el tiempo en que su madre referida vivió en concubinato notorio con el demandado, habiendo ella observado conducta honesta durante la época de dicho concubinato.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este juicio.

Chalchuapa, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dicho escrito, fue resuelto así: "Juzgado de Primera Instancia: Chalchuapa, a las diez horas y cuarto del día dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.- Tiéñese por renunciado de parte del actor, el término del traslado - que se le ha corrido para alegar de bien probado. Omitase el que, para el mismo efecto, corresponde al demandado por estar declarado rebelde y traígase para sentencia.- Mejía V.- Ante mí, José D. Guevara C.-Srio.- Rubricadas.-"

Con fecha ocho horas, del día once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado mencionado pronunció sentencia definitiva, que en su parte final dijo así: " Con la prueba antes relacionada se han comprobado los extremos de la demanda, por lo que es del caso acceder a lo que en ella se solicita.- POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas y los Artos. 417 - 421 - 422 - 427 - 439, Pr., 283 N° 1 y 5, C., a nombre de la República de El Salvador FALLO: declárase que Z.V.A., es hija natural de J.M.O., y acreedora a los derechos que la ley l.s confiere a los hijos naturales.-HAGASE SABER.- R.Mejía V.- ante mí, José D. Guevara C.- Srio. Rubricadas."

Pedí la ejecutoria de ley, mediante el escrito siguiente:

Señor Juez de Primera Instancia:

Me refiero al juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que he promovido contra el señor J.M.O., en nombre y representación de la señora J.E.A., o J.N.A., y al respecto atentamente pido: Que habiendo recaído sentencia definitiva en el presente asunto, estando conforme con la misma y transcrito el término en que la parte contraria pudo haberse alzado en contra de ella, la declare ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y me extienda certificación de ella para que me sirva de ejecutoria de ley.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este juicio.

Chalchuapa, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juzgado resolvió lo siguiente: Juzgado de Primera Instancia, Chalchuapa, a las doce horas del día veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.-Declárase ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la anterior sentencia, por no haberse interpuesto de ella ningún recurso en el término de ley, y expídase a la interesada o a su representante la ejecutoria de ley.-Mejía V.-Ante mí, José D. Guevara C., Srio. Rubricadas."

- SEGUNDO CASO -

Se me comisionó para que en nombre y representación de la señora M.C., conocida también por M.C.A., promoviera en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atiquizaya, juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural contra el señor R.A.C., a quien se le imputaba por la primera la paternidad de los menores Z.H., R.A. y E., del C., todos de apellido C. -La prueba - aportada por mí patrocinada versaba sobre concubinato notorio en la época de la concepción respectiva.

Demanda presentada.-

Señor Juez de Primera Instancia:

Guillermo Romero Hernández, mayor de edad, estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y del domicilio de la ciudad de San Salvador, actuando en calidad de Agente Auxiliar Permanente del señor Procurador General de Pobres, a usted atentamente EXFONGO: que el señor R.A.C., mayor de edad, agricultor y de este domicilio, vivió en concubinato público y notorio con la señora M. o M.C. conocida también por M.C.A., quien es mayor de edad de oficios domésticos y de este domicilio, habiendo perdurado dicho concubinato desde el día nueve del mes de enero del año de mil novecientos cuarenta y nueve hasta a fines del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis; que durante esa época la señora C. o C.A. observó una conducta honesta; que fueron fruto de ese concubinato los menores R.A., S.H. y E. del C., todos de apellido C., quienes nacieron en las fechas y lugares que constan en las respectivas certificaciones de sus partidas de nacimiento, que acompaño originales para que se agreguen a este juicio.

Que en vista de los hechos anteriores, con instrucciones especiales - del señor Procurador General de Pobres y en nombre y representación legal de

La expresada señora C. o C.A., comparezco ante su autoridad a demandar en juicio civil ordinario de reconocimiento de hijo natural al señor R.A.C., de las generales dichas, pidiendo: se me admita esta demanda, se me tenga por parte en el carácter en que me presento, se emplace al demandado para que la conteste y, previos los demás trámites de ley, tomando en cuenta la prueba que me comprometo a rendir, se declare en sentencia definitiva que los menores referidos son hijos naturales del demandado, datando dicho estado civil desde las fechas de sus respectivos nacimientos y debiendo reconocérseles los derechos y preeminencias inherentes a su nuevo estado civil.

Al demandado puede emplazársele en el Barrio San Juan de esta ciudad, que es donde reside.

Señalo para notificaciones la casa de habitación de la señora C. o C.A., situada en el Barrio El Centro de esta ciudad.

Acompaño credencial con que legitimo personería.

Atiquizaya, veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Abierto el juicio a prueba presentó el escrito siguiente:

Señor Juez de Primera Instancia:

Me refiero al juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que he promovido contra el señor R.A.C., en nombre y representación legal de la señora M. o M. C.A., y al respecto atentamente pido: se sirva señalar las audiencias que sean necesarias para el examen de los testigos que me comprometo a presentar, los que deberán declarar de conformidad al interrogatorio siguiente:

- a) Digan si conocen a la señora M. o M.C., conocida también por M.C.A. y desde cuando?
- b) Digan si conocen al señor R.A.C. y desde cuando?
- c) Digan si les consta que dichas personas vivieron en concubinato pú-

blico y notorio desde el día nueve del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y nueve hasta fines del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

d) Digan si les consta que dicho concubinato lo efectuaron la señora C. o C.A. y el señor C., viviendo como marido y mujer en casa de habitación situada en el Barrio "El Centro", de esta ciudad?.

e) Digan si les consta que durante el tiempo de ese concubinato el señor C. salía frecuentemente de paseo y de compras, asistía a reuniones y lugares públicos en compañía de la señora C. o C.A., a quien proporcionaba además lo necesario para su vestuario, alimentación y habitación?.

f) Digan si les consta que fueron fruto de ese concubinato los menores: R.A., Z.H. y E. del C., todos de apellido C.?

g) Digan si les consta que en todo tiempo la señora C. o C.A. ha observado una conducta honesta y especialmente durante la época de dicho concubinato?.

h) Digan si les consta que el señor C. durante efectuó vida marital con la señora C. o C.A., siempre trato a ésta como a su esposa, presentándola en ese carácter a sus familiares, amigos y vecindario en general, quienes la consideraban y trataban como su esposa?.

i) Digan si todo lo declarado les consta de vista y oídas?.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este juicio. Atiquizaya, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juzgado mencionado, en la sentencia definitiva que pronunció a las nueve horas del día tres de septiembre, de ese año, dijo en la parte final de ella: "POR TANTO: con base en l.s razones expuestas y con fundamento en los Arts. 283 N° 5º C., 421, 422, 427, 521, 524, 525, 526 y 527 Pr., a nombre de

República de El Salvador, FAL O: Declárese que los menores R.A., S.H. y E. del C. los tres de apellido C., e hijos ilegítimos de doña M. o M.C.A., son HIJOS NATURALES DE DON R.A.C., con todos los derechos y preeminencias inherentes a dicha calidad, estado civil que data desde las fechas de sus respectivos nacimientos; y condénase al mencionado señor C. en las costas procesales de esta instancia.- Hágase saber".

Como la parte contraria no estuvo conforme con la sentencia definitiva relacionada, por medio de su apoderado el Dr. E.U.C. interpuso recurso de apelación en contra de la misma para la ante Honorable Cámara Segunda de Occidente, ante la cual en su oportunidad me mostré parte por medio del escrito siguiente:

HONORABLE CÁMARA SEGUNDA DE OCCIDENTE:

Guillermo Romero Hernández, mayor de edad, Estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y del domicilio de la ciudad de San Salvador, actuando en calidad de Agente Auxiliar Permanente del Procurador General de Pobres, a Vos atentamente manifiesto: que vengo por medio del presente a solicitar se me tenga por parte en el recurso de apelación promovido por el doctor E.U. C., en relación con sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia, del Distrito de Atiquizaya, en el juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que la Procuraduría General de Pobres promovió contra el señor R.A.C., en nombre y representación legal de M. o M.C.A., madre ilegítima de los menores R.A., S.H. y E. del C., todos de apellido C.; que asimismo pido se me corrija, en su oportunidad, el traslado que me corresponde para contestar agravios.

Legitimo mi personería con la Credencial que aparece agregada en autos.
Santa Ana, cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Habiéndose me tenido por parte en unión del doctor E.U.C., apelante, una vez éste en virtud del traslado que se le corrió, expresó agravios; corrido el traslado que me correspondía como apelado, contesté agravios por medio del escrito siguiente:

HONORABLE CAMARA SEGUNDA DE OCCIDENTE:

Atentamente me refiero al recurso de apelación que ha promovido el doctor E.U.C., en relación con sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia del Distrito de Atiquizaya, en el juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que la Procuraduría General de Pobres ha promovido - contra el señor C., en nombre y representación legales H. o M.C.A., y al respecto a Vos respetuosamente manifiesto: que con la prueba testimonial y documental que corre agregada en autos he comprobado plenamente los extremos de la demanda respectiva, por lo que la sentencia de que se ha recurrido está ajustada a derecho en todas sus partes, por lo que considero que debe confirmarse íntegramente, resultando ineficaz la prueba presentada por la parte demandada, pues del estudio de las declaraciones de los testigos que presentó a su favor se deduce claramente que éstas son contradictorias, siendo varios en sus dichos los testigos referidos, por lo que no hacen fé Arto. 319 Pr; que en esta forma contesto el traslado que se me ha conferido.

Acompaño para que se agregue original, Certificación extendida por el señor Cura Párroco de Chalchuapa, para mayor abundamiento de pruebas, ya que en ella consta que el padrino de bautismo del menor R.A.C. es el señor J.R.C., - quien es hermano legítimo del demandado.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas.

Santa Ana, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

La Cámara mencionada pronunció sentencia definitiva, favorable a los in

ereses que el suscrito patrocinaba, habiéndoseme notificado la parte resolutive de aquélla, en los siguientes términos. El infrascrito Secretario, a Ud. Br. Guillermo Romero Hernández, HAGO SABER: que a fs. 69 f. a 78 v. del ordinario por el cual demanda Ud. como Auxiliar de la Procuraduría General de Pobres, a R.A.C., para establecer que los menores R.A., Z.A. y L. del C., C., son hijos naturales del señor C., se encuentra la certificación de la sentencia y auto, que con fecha de las once horas del veinticuatro de febrero y a las nueve horas del siete de marzo, ambas fechas del corriente año, y auto de este Juzgado, que, respectivamente dicen; en su parte resolutive: " POR TANTO: de acuerdo - con l. s disposiciones y razones expresadas y los Arts. 439, 1061, 1089 y 1091 Pr. a nombre de la República de El Salvador, dijeron: a) Declárase sin lugar las tachas propuestas por el Dr. E.U.C. contra los testigos S.C.M., P.B.B., y J.C., presentados por la parte actora. b) Confírmase en todas sus partes la - sentencia venida en apelación, con excepción de la condenación en costas que no proceden en razón del estado civil que se declara y por la misma razón. declárase que no hay tampoco condenación en costas en esta instancia. Devuélvase el juicio principal con la certificación respectiva al Tribunal de su origen y líbrese en su oportunidad la ejecutoria de ley. Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben-D.Núñez C-S-Rubricadas.

Como el apelante después de notificado de esta sentencia, dejó transcurrir el término legal en que pude haber interpuesto recurso de casación, presenté el escrito siguiente:

HONORABLE CAMARA SEGUNDA DE OCCIDENTE:

Me refiero al recurso de apelación interpuesto por el Dr. E.U.C., en relación con sentencia definitiva pronunciada por el Señor Juez de Primera - Instancia del Distrito Judicial de Atiquizaya, en el juicio ordinario de reco-

ocimiento de hijo natural promovido por la Procuraduría General de Pobres contra el Sr. R. A. C., y al respecto atentamente expongo: que ha transcurrido el término en que la parte apelante pudo haber interpuesto algún recurso en contra de la sentencia definitiva pronunciada por esta Honorable Cámara en el presente recurso, por lo que estando el suscrito completamente de acuerdo con la misma, con todo respeto vengo a solicitar se declare ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada dicha sentencia y en su oportunidad, se me extienda la ejecutoria de ley.

Soy Guillermo Romero Hernández, y actúo en calidad de Agente Auxiliar Permanente del Señor Procurador General de Pobres, en representación legal de la señora M.º M. C., conocida también por M. C. A., madre ilegítima de los menores R. A., S. H. y E. del C., todos de apellido C. -

Santa Ana, cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Este escrito fue resuelto, a las nueve horas del siete de marzo del año de mil novecientos cincuenta y ocho, por dicha Cámara, en la forma siguiente: " No habiéndose interpuesto ningún recurso de la anterior sentencia definitiva, dentro del término legal, declárase ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada; y expídase a la parte victoriosa la ejecutoria de ley." -Pronunciado por los señores Magistrados que la suscriben.-D. Núñez S." Rubricada."

- TERCER CASO -

Se me comisionó para que en nombre y representación de M. L. y A., conocida por R. A., las dos de apellido A., demandara a la Sucesión de G. P., a efecto de que aquéllas fueran declaradas hijas naturales del causante G. P. -

La prueba presentada por las interesadas a la Procuraduría General, era sobre posesión notoria de estado civil durante más de diez años continuos.

Demanda presentada.-

ñor Juez de Primera Instancia:

Guillermo Romero Hernández, mayor de edad, Agente Auxiliar Permanente al Procurador General de Pobres, del domicilio de la ciudad de San Salvador, atentamente vengo a exponer: que he sido comisionado para que en nombre y representación de M.L. y A. conocida por R.n., las dos de apellido A., mayores de edad, de Oficios domésticos y de este domicilio, promueva ante su autoridad en juicio civil ordinario a efecto de que mis representadas sean declaradas hijas naturales del difunto don G.P.; que el señor P. fue de setenta y seis años, - agricultor, habiendo fallecido el veinte de agosto del año próximo pasado, en el Cantón "Galeano", de esta jurisdicción, lugar donde tuvo su último domicilio; que su herencia intestada ha sido aceptada de parte de los señores O.H. y A., de apellido P.M., J.N.H.P.V. y M.E.P.E., según consta en diligencias de aceptación de herencia que existen en este mismo Juzgado; que don G.P., desde las fechas de nacimiento de mis representadas hasta el día del fallecimiento de él, proveyó a la crianza, educación y establecimiento de ellas, presentándolas como sus hijas a sus herederos presentes, deudos y amigos; habiendo proveído también en esa época, a la crianza, educación y establecimiento de ellas; que tanto las personas nombradas como el vecindario en general reconocieron dicho estado civil; que me comprometo a comprobar en su oportunidad, todo lo dicho; que en consecuencia y de conformidad a las exigencias del numeral primero del Arto. 283 C., mis representadas estuvieron en posesión notoria del estado civil de hijas naturales del señor P., el tiempo mencionado; que en vista de todo lo anterior, vengo ante Ud. a demandar en juicio civil ordinario de reconocimiento de hijo natural por la causal mencionada, a O.H. y A., de apellido P.M., J.N.H.P.V., y M.E.P.E., todos mayores de edad, del domicilio de esta ciudad, los primeros agricultores en pequeño y la última de oficios domésticos; y pido: me ten

ga por parte en el carácter con que actúo, me admita esta demanda contra la sucesión mencionada y de ella emplaza a sus herederos referidos, en su calidad de representantes legales de aquélla; y que en sentencia definitiva, mediante la prueba que me comprometo a rendir, se declare que M.L. y A. conocida por R. A., las dos de apellido A., son hijas naturales de don G.P., debiendo reconocérseles los derechos y preeminencias inherentes a su nuevo estado civil, el que deberá datar desde las fechas de sus respectivos nacimientos.

Le pido así mismo que de las diligencias de aceptación de herencia del señor P., compulse en el término de prueba pertinente, la declaratoria de heredero del caso.

Documentación que presento para que se agregue original: 1º) Credencial don que legitimo mi personería; 2º) Certificaciones de las partidas de nacimiento de las señoras A.-

A los demandados puede emplazárseles en: casa número cuatro, Barrio - Santa Cruz, de esta ciudad; Cantpon "Galeano", de esta jurisdicción; casa número cinco, Barrio San Sebastián, de esta ciudad; y en el Cantón "El Paste", de esta jurisdicción; en el orden en que los he enumerado en esta demanda; que también solicito que en su oportunidad, se libren las provisiones procedentes para los emplazamientos del segundo y el cuarto de los demandados.

Señalo para oír notificaciones, la casa número tres, de la Calle "General Ramón Flores", de esta ciudad, donde reside la señora Sofía Portillo viuda de Maccall, mayor de edad, de oficios domésticos y de este mismo domicilio, a quien faculto para que reciba las que ocurran en este juicio.

Chalchuapa, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Debidamente emplazados los demandados y declarados rebeldes por no haber contestado la demanda dentro de los términos que a cada uno de ellos les co

respon día; p u d i d a y o b t e n i d a l a a p e r t u r a a p r u e b a s , p r e s e n t é e l e s c r i t o s i g u i e n t e :

Señor Ju z de Primera Instancia:

Se refiere al juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que se proveyó contra la sucesión del señor G.P., en nombre y representación de las señoras M.L. y A., conocida por R.A., las dos de apellido A., y al respecto atentamente pido: que estando abierta a pruebas el presente juicio, se sirva señalarme las audiencias que sean necesarias para el examen de los testigos que yo comprometo a presentar, los que deberán ser interrogados de conformidad al interrogatorio siguiente:

a) Digan si conocieron al señor G.P., y desde cuando ?;

b) Digan si conocen a las señoras M.L. y A., conocida por R.A., las dos de apellido A., y desde cuando?;

c) Digan si les consta que las mencionadas señoras A., desde las épocas de su nacimiento, o sea los años de mil novecientos diez, en que nació A., o R. A., A.; y mil novecientos siete, en que nació M.L.A., fueron tratadas como hijas por el señor G.P.?

d) Digan si les consta que el señor G.P., en todo tiempo y hasta la época de su muerte, proveyó a la crianza, educación y establecimiento, de las hoy señoras A., ya mencionadas;

e) Digan si les consta que el señor P., siempre presentó como hijas M.L. y a A., o R.A., A., a sus herederos presuntos, a sus deudos y amigos?;

f) Digan si les consta que tanto los herederos presuntos como los deudos y amigos de G.P., lo mismo que el vecindario de su domicilio, han reconocido el estado civil de M.L. y A., o R.A., A., de hijas del señor P. mencionado ?;

g) Digan si les consta que hasta la fecha de la muerte del señor G.P., las hoy señoras A., disfrutaron y fueron tenidas y consideradas tanto por él, como por todas las personas mencionadas, como hijas suyas?;

h) Digan si todo lo declarado les consta de vista y oídas ?.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este juicio. Chalchuapa, dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como en este juicio, dos de los testigos proporcionados por las interesadas eran mayores de setenta años y además enfermos, presenté el escrito siguiente:

Señor Juez de Primera Instancia:

Me refiero al juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que he promovido contra la Sucesión del señor G.P., en nombre y representación de la señora M.L. y A., conocida por R.A., las dos de apellido A., y al respecto atentamente expongo: que estando abierto a pruebas el presente juicio y deseando sean recibidas las declaraciones de los testigos señoras, Laura Eguizabal y Gil Hernández viuda de Barraza, ambas de oficios domésticos y de este domicilio, las que se encuentran padeciendo de reumatis, por lo que no pueden conducirse por sí mismas y además la primera cuenta con una edad de noventa años y la segunda de ciento dos años, con toda atención vengo a pedirle se sirva pasar a la casa de dichas testigos a fin de recibir sus deposiciones, artos. 302 y 303 Pr., debiendo recibirse sus respectivas declaraciones de conformidad al interrogatorio que he presentado y que corre agregado en autos; que la señora Eguizabal reside en la casa número siete, de la Avenida dos de abril, en esta ciudad, y la señora Hernández viuda de Barraza, en la casa número seis de la Primera Calle Oriente, de esta misma ciudad.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este juicio.

Chalchuapa, veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Habiendo renunciado al traslado que me correspondía para alegar de bien probado, renuncia que se me aceptó de conformidad; omitido el traslado de la parte demandada, por estar declarada rebelde, con fecha ocho horas del seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, dicho Juzgado pronunció sentencia definitiva, que en su parte final dijo: POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas y los Artos. 417, 421, 422, 427, 439, Pr., 283 Nos. 1º y 5º C., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Declárase que M.L. y A., conocida por R.A., las dos de apellido A., son hijas naturales de don G.P., y acreedoras a los derechos que la ley les confiere a los hijos naturales.-HAGASE SABER.-Mejía V.- Ante mí, José D. Guevara C., Srio.- Rubricadas.

Pedíala ejecutoria de ley, mediante el escrito siguiente:

Señor Juez de Primera Instancia:

Me refiero al juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que he promovido contra la Sucesión de G.P., en nombre y representación de M.L. y A., conocida por R.A., las dos de apellido A., y al respecto atentamente pido: Que habiendo recaído sentencia definitiva en el presente asunto, estando conforme con la misma y transcurrido el término en que la parte contraria pudo haber interpuesto algún recurso en contra de ella, la declare ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo extenderseme la ejecutoria de ley.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este juicio.

Chalchuapa, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juzgado resolvió, a las once horas del trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, lo siguiente: Declárase ejecutoriada la anterior sentencia por no haberse interpuesto de ella ningún recurso en el término de -

ley, y expídase al interesado la ejecutoria de ley respectiva.- Mejía V.-Ante mí, José D. Guevara C.-Srio.-Rubricadas.

- CASOS PRACTICOS DEL JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS -

- PRIMER CASO -

Se me comisionó para que en nombre y representación de la señora M. o M.C., conocida por M.C.A., madre ilegítima de los menores R.A., S.H. y E. del C., todos de apellido C. promoviera juicio sumario de alimentos cóngruos contra el señor R.A.C., padre natural de dichos menores.

Demanda presentada.-

Señor Juez de Primera Instancia:

Guillermo Romero Hernández, mayor de edad, Estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, del domicilio de la ciudad de San Salvador, actuando en calidad de Auxiliar Permanente del Señor Procurador General de Pobres, a usted atentamente expongo: Que el señor R.A.C., quien es mayor de edad, Agricultor y del domicilio de esta ciudad, es padre natural de los menores R.A., S.H. y E. del C., todos de apellido C. e hijos ilegítimos de la señora M. o M.C., conocida también por M.C.A., mayor de edad, de oficios domésticos y de este domicilio; que el señor C. es persona de posición económica sumamente desahogada, pues es propietario entre otras cosas de varios inmuebles valiosos, siendo su posición social de primera categoría, mientras que la señora G. o C.A., es persona pobres que no posee ningún bien raíz, ni disfruta de renta o pensión alguna, atravezando por iguales condiciones económicas sus hijos referidos, a los que sostiene únicamente con el producto de su trabajo, por lo que

se vé en grandes dificultades para sufragar sus necesidades tanto intelectuales como materiales, encontrándose sumamente necesitada de que el padre de ellos - le ayude en forma suficiente y adecuada, tanto a las posibilidades de que él - dispone como a las necesidades de ella y de sus hijos, a los cuales como madre se ha esforzado en darles una posición social bastante aceptable; que los menores R.A. y S.H. ya se encuentran en edad escolar, por lo que le ocasionan a la señora C. o C.A., más gastos por la instrucción que están recibiendo; que en vista de los hechos anteriores, con instrucciones especiales del señor Procurador General de Pobres y en nombre y representación legal de la señora M. o M.C., conocida también por M.C.A., quien como ya dije es madre ilegítima de dichos menores, comparezo ante su autoridad a demandar al señor R.A.C., de las generales dichas, en juicio surario de alimentos cóngruos, pidiendo: se me admita esta - demanda, se me tenga por parte en el carácter en que me presento y previos los demás trámites de ley, tomando en cuenta la prueba que me comprometo a rendir, se condene al demandado a pasar a sus hijos una pensión alimenticia cóngrua suficiente como para cubrir sus necesidades, es decir, los gastos que ocasionan su crianza, educación y establecimiento.

Que como en las Certificaciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que acompaño para que se agreguen originales, consta tanto las posibilidades del demandado como las necesidades de mis patrocinados, le pido que de una vez señale una cuota provisional alimenticia a favor de dichos menores, art. 344 C.-

Al demandado puede emplazársele en su casa de habitación situada en el Barrio San Juan, de esta ciudad, que es donde reside.

Señalo para oír notificaciones la casa de habitación de la señora C. o C.A., situada en la 2ª Avenida Norte del Barrio "El Centro", de esta ciudad, -

que es donde reside.

Acompaño también para que se agreguen originales, los documentos siguientes: a) Credencial con que legitimo personería; b) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores mencionados; c) Ejecutoria expedida por este Tribunal en el juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural que promoví contra el demandado.

Atiquizaya, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

En relación con la anterior demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Atiquizaya, pronunció la resolución siguiente:

Juzgado de Primera Instancia, Atiquizaya, a las once horas del día veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuentiocho. Agréguese los documentos presentados; tiénese por parte el bachiller Romero Hernández, Auxiliar Permanente de la Procuraduría General de Pobres, en representación de la señora H. o H.C., conocida por H.C.A., ésta a su vez, en representación legal de sus hijos R.A., S.H. y E. del C., todos de apellido C., Admitase la anterior demanda y de ella córrase traslado al demandado don R.A.C., por el término de ley, para que la conteste, debiendo emplazársele en legal forma. Y mientras se discute la obligación de prestar alimentos, habiéndose presentado prueba razonable sobre la necesidad de los alimentos y la posibilidad económica del alimentante, fíjense en forma provisional las cuotas de alimentos que hasta por cincuenta colones por cada uno de los menores demandados, debe pagar el demandado señor C., mensualmente desde la fecha de su emplazamiento, de conformidad

con el Arto. 344 C., sin perjuicio de la restitución de las cuotas pagadas, en caso de absolución de la sentencia definitiva. Entre líneas-don-R.A.O.-mensualmente, desde la fecha de su emplazamiento-Vale.-f) -L.M.-Ante mí, J.MARIA CHICAS B.-Srio.". Rubricadas".

Abierto el juicio a pruebas, presenté el escrito siguiente:

Señor Juez de Primera Instancia:

Me refiero al juicio sumario de alimentos cóngruos que he promovido contra el señor R.A.C., y al respecto atentamente pido: que estando abierto a pruebas el presente juicio se sirva señalarme las audiencias que sean necesarias para el examen de los testigos que me comprometo a presentar, los que deberán declarar de conformidad al interrogatorio siguiente:

a) Digan si conocen a la señora M. o M.C., conocida por M.C.A., y desde cuando;

b) Digan si conocen al señor R.A.C. y desde cuando;

c) Digan si conocen a los menores R.A., S.H. y E. del C., todos de apellido C.;

d) Digan si les consta que dichos menores siempre han estado bajo la guarda y cuidados personales de su madre señora C. o C.A., con quien viven en la Segunda Avenida Norte, del barrio El Centro, de esta ciudad;

e) Digan si les consta que el señor C., es persona de posición económica sumamente desahogada, ya que es propietario de varios inmuebles valiosos y de dos automóviles en perfecto estado de funcionamiento y de buena calidad;

f) Digan si les consta que el señor C., es de posición social de primera categoría;

g) Digan si les consta que tanto la señora C. o C.A., como sus menores hijos referidos, son personas pobres que no poseen ningún bien raíz ni dis-

frutan de renta o pensión alguna, viviendo únicamente del producto del trabajo de la primera;

h) Digan si les consta que la señora C. o C.A., se ve en grandes dificultades para sufragar las necesidades tanto intelectuales como materiales de sus menores hijos;

i) Digan si les consta que la señora C. o C.A., se encuentra sumamente necesitada de que el señor C. le ayude en forma suficiente y adecuada para el sostenimiento completo de los menores hijos de ambos;

j) Digan si les consta que desde hace más de dos años el señor C., no ayuda en ninguna forma al sostenimiento de sus hijos;

k) Digan si les consta que no obstante su pobreza la señora C. o C.A., ha conseguido mediante su esfuerzo dar a sus hijos una posición social de mediana categoría;

l) Digan si les consta que los menores indicados reciben en la actualidad instrucción escolar, lo cual ocasiona a su madre gastos que ella sola se ve imposibilitada de cubrir;

m) Digan si todo lo declarado les consta de vista y oídas.

Joy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas.

Atiquizaya, veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este juicio, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, recayó sentencia definitiva, que en su parte resolutive dice: "POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 421, 422, 427, 439, 833, 834 y siguientes Pr., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: condénase a don R.A.C., a pagar a sus menores hijos naturales R.A., S.H. y E., del C., los tres de apellido C., representados por su madre ilegítima señora M. o M.C., conocida también por M.C.A. en

concepto de alimentos cóngruos, una cuota mensual de TREINTA Y TRES COLONES, a cada uno de dichos menores que deberá hacer efectiva por mensualidades anticipadas, a partir del seis del corriente mes, que se le notificó la demanda, más las costas procesales. HAGASE SABER. Enmendado-cóngruos-posee-lo- grandes-para-controvertible-subragar-Raíz-Vale. Sobre borrado-posibilidades-profesionales-Vale. Entre líneas-re-1)-Vale. Testado-a-No Vale. Entre líneas- el Ba- chiller Romero Hernández-Vale. Enmendado-s-Vale. Más entre líneas-mente-Vale. Testado-sesenta áreas-No Vale. -J.B.VIDES M.-J.MARIA CHICAS B.-Srio. Rubricadas.

- SEGUNDO CASO -

La señora R.L.M., madre ilegítima de la menor M.E.M.M., se presentó a la Procuraduría General solicitando se citara al señor S.M., para que reconociera como su hija a dicha menor y además para que proporcionara la correspondiente pensión mensual alimenticia. En vista de que el demandado únicamente reconoció como su hija natural a aquella menor y se comprometía a pasarle mensualmente la cantidad de setenta y cinco colones, mediante depósito en la Sección Contable de la Procuraduría General, se comisionó a los Agentes Auxiliares Julio Hidalgo Villalta y José Gabriel Laínez, para que promovieran el correspondiente juicio sumario de alimentos cóngruos, posteriormente fué nombrado para que en sustitución de los expresados Agentes Auxiliares continuara aquél juicio que ya ellos habían entablado. Como dicho juicio se encontraba en estado de abrirse a pruebas, una vez tenido por parte por el Juzgado respectivo y obtenida la apertura a pruebas del caso, presenté el escrito siguiente:

Señor Juez Segundo de lo Civil:

Me refiero al juicio sumario de alimentos cóngruos que los bachilleres

Julio Hidalgo Villalta y José Gabriel Lafnez, ambos Agentes Auxiliares Perma-
nentes del señor Procurador General de Pobres, han promovido contra el señor
S.M. en nombre y representación legal de la señora R.L.M., madre ilegítima de
la menor M.E.M.M., y al respecto atentamente pido: que estando abierto a prue-
bas el presente juicio se sirva señalarme las audiencias que sean necesarias
para el examen de los testigos que me comprometo a presentar, los que deberán
rendir sus declaraciones de conformidad al interrogatorio siguiente:

a) Digan si conocen a la señora R.L.M. y desde cuándo?;

b) Digan si conocen al señor S.M. y desde cuándo?;

c) Digan si conocen a la menor M.E.M.M. y desde cuándo?;

d) Digan si les consta que la menor mencionada se encuentra bajo el cui-
dado y guarda personales de su madre R.L.M.?

e) Digan si les consta que la señora M. es persona pobre, que no posee
bienes raíces, ni renta alguna, viviendo únicamente de lo que le produce un pe-
queño negocio comercial que posee ?;

f) Digan si les consta que la menor M.M., ocasiona a su madre gastos
de consideración en lo tocante a vestuario, educación y alimentación, ya que
aquella se ha esforzado por darle una posición social bastante aceptable;

g) Digan si les consta que a la señora M. le resulta muy difícil y -
costoso sufragar ella sola los gastos de educación, vestuario, alimentación y
demás, de su hija nominada ?;

h) Digan si les consta que el señor M., coopera en forma insuficiente
y desproporcionada a su condición económica desahogada, a los gastos especifi-
cados de la menor M.M. ?;

i) Digan si les consta que el señor M., es de una posición social de
primera categoría, poseyendo bienes raíces más que suficientes, siendo además

Gerente y Socio Capitalista de la "Sociedad Económica El Progreso", de esta ciudad;

j) Digan si todo lo declarado les consta de vista y oídas.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este juicio y actúo en calidad de Agente Auxiliar Permanente del señor Procurador General de Pobres.

Santa Ana, veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Presentados los testigos que consideré convenientes y certificaciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de la Sección correspondiente, sobre los inmuebles propiedad del demandado, presenté el escrito siguiente:
Señor Juez Segundo de lo Civil:

Me refiero al juicio sumario de alimentos congruos que la Procuraduría General de Pobres ha promovido contra el señor S.M., en el cual interven-go en nombre y representación legal de la señora R.L.M., madre ilegítima de la menor M.E.M.M., y al respecto atentamente Expongo: que con la prueba testimonial y documental que he presentado en este juicio, la que consta en autos, he comprobado plenamente que el demandado tiene facultades más que suficientes para proporcionar a la menor mencionada los alimentos congruos a que tiene derecho, lo mismo que la necesidad en que la menor M.E.M.M. se encuentra de que le sean proporcionados dichos alimentos, ya que también se ha comprobado que su madre es persona a quien le resulta muy difícil y costoso sufragar los gastos de educación, vestuario, alimentación y demás que ella le ocasiona; habiendo comprobado asimismo que la menor referida goza de una posición social bastante aceptable debido a los esfuerzos que en tal sentido ha efectuado la señora R.L.M., circunstancias que también deberán tomarse muy en cuenta para la fijación de la respectiva cuota alimenticia. No omitiendo manifestarle que considero que

La misma prueba testimonial presentada por el Apoderado del demandado viene a confirmar los extremos a que me he referido.

Que en vista de todos los hechos anteriores de manera respetuosa solicito que, de conformidad a los Artos. 341, 344, del Código Civil y demás pertinentes al caso discutido, se sirva señalar una cuota provisional alimenticia congrua de un mil colones mensuales.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este Juicio y actúo en calidad de Agente Auxiliar Permanente del señor Procurador General de Pobres.

Santa Ana, veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juzgado mencionado pronunció la resolución siguiente:

"Juzgado Segundo de lo Civil: Santa Ana, a las ocho horas veinte minutos del veinte y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.-En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede en cuanto a que se señale de inmediato, una cuota provisional alimenticia congrua, con base en las constancias procesales, se procede a ello, fijando en doscientos cincuenta colones la cuota mensual que en concepto de alimentos y en forma anticipada deberá pagar el señor S.M.F., o S.M., a la señora R.L.M., en concepto de representante legal de la alimentaria, menor M.E.M.M., desde el día primero de septiembre del año próximo pasado, fecha en que según razón que obra a folios 6 v., se le notificó la demanda; las cuales cantidades deberá depositar en este Tribunal, en el concepto dicho y para la finalidad indicada; quedando relevado de la obligación que sobre ese particular haya podido contraer en la Procuraduría General de Pobres, Institución a la cual se comunicará por medio de oficio, este proveído.-Enmendado-con-Vale.-Nieto H.-Ante mí, J.A.Méndez S."

Aunque la parte contraria por medio de su apoderado, Dr. C.G.M., pidió

revocatoria de dicha resolución, ésta fue declarada firme y confirmada con la sentencia de Primera Instancia que pronunció el Tribunal mencionado, a las nue horas del veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la que en su parte final dijo: " Con la prueba relacionada la parte actora ha comprobado los hechos siguientes: 1º) El título legal que le asiste para reclamar los alimentos que pretende, con la certificación de fs. 2, en la cual aparece que la menor M.E.M.M. fue reconocida por don S.M., como hija natural suya, en la Procu raduría General de Pobres, en San Salvador; 2º) La necesidad en que se encuentra, a travez de las declaraciones de los testigos, señores doctor Carlos de Je sús Escobar, Nicolás García Parke, Rosa Mercedes Villafuerte y José Julio Somoza Sánchez, de folios 31, 32, 58 y 59, de estos autos y certificación de folios 81; y 3º) La capacidad económica en que se encuentra el demandado, con las declaraciones de los testigos ya citados, certificaciones de folios 36 a 54, y dictámenes periciales de folios 103 a 108 y 114; en tal virtud procede resolver de conformidad las pretenciones de la parte actora.

Por tanto: de acuerdo con las razones expuestas y Artos. 417, 421, 422 y 427 Pr., y Artos. 338 N° 3º., 341, 343, 348, 349, 350, C y 833 Pr., a nombre de la República de El Salvador FALLO: Condénase al señor S.M.F. o S.M., a pagar mensualmente a su hija natural M.E.M.M. representada legalmente por su madre, señora R.L.M., la cantidad de doscientos cincuenta colones, en concepto de alimentos con rruos en forma anticipada; cantidad que deberá depositar en este Tribunal en el concepto dicho y para la finalidad indicada. No hay especial con den ción en costas."

La parte contraria, interpuso personalmente recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, para la ante Honorable Cámara Primera de Occidente; habiendo el suscrito también interpuesto recurso de apelación de esa sen

tencia, mediante el escrito siguiente:

Señor Juez Segundo de lo Civil:

Atentamente me refiero al juicio sumario de alimentos congruos que la Procuraduría General de Pobres ha promovido contra el señor S.M., en el cual ha interveído el suscrito en nombre y representación legal de la señora R.L. M. madre ilegítima de la menor M.E.M.M. y al respecto EXPONGO: que habiendo recaído sentencia definitiva en el presente juicio, por medio de la cual se condena al demandado a pagar mensualmente a la menor referida la cantidad de doscientos cincuenta colones, en concepto de alimentos congruos, y no estando de acuerdo con la cuantía de la cuota alimenticia señalada, comparezco ante su autoridad a interponer recurso de apelación en contra de dicha sentencia, solicitando respetuosamente se me admita este recurso en ambos efectos para ante la Honorable Cámara Primera de Occidente y se le dé el trámite que la ley señala al efecto.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en este juicio y actúo en calidad de Agente Auxiliar Permanente del Señor Procurador General de Pobres.

Santa Ana, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Admitido el recurso y emplazadas las partes para ante el Tribunal Superior, presenté, mostrándome parte, el escrito siguiente:

Honorable Cámara Primera de Occidente:

Me refiero al recurso de apelación que he promovido en relación con sentencia definitiva pronunciada por el Señor Juez Segundo de lo Civil, de este Distrito, en el juicio sumario de alimentos congruos que la Procuraduría General de Pobres ha promovido contra el señor S.M., reclamándole pensión de alimentos a favor de la menor M.E.M.M., y al respecto respetuosamente Expongo: que

vengo por medio del presente a mostrarme parte en esta Instancia en el presente recurso, solicitando se me tenga como tal y en su oportunidad se me corra el traslado que de conformidad a la Ley me corresponde.

Señalo para oír notificaciones la casa de habitación de la señora R.L. M., quien es mayor de edad, de oficios domésticos y de este domicilio, encontrándose situada dicha casa en esta ciudad frente a la Agencia Panauto; facultando a la referida Señora para que reciba las que de aquéllas ocurran en esta Instancia.

Soy Guillermo Romero Hernández, mayor de edad, Agente Auxiliar Permanente del Señor Procurador General de Pobres y del domicilio de la ciudad de San Salvador.

Santa Ana, doce de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Tenido por parte y habiéndoseme corrido el traslado que me correspondía, presenté, contestando al mismo tiempo la expresión de agravios de la contraparte, el escrito siguiente:

Honorable Cámara Primera de Occidente:

Me refiero al escrito de expresión de agravios que el doctor C.G.M., como apoderado de S.M.F., o S.M., ha presentado a Vuestra consideración en el incidente de apelación de la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez Segundo de lo Civil, de este Distrito, en el juicio sumario de alimentos congruos promovido por la Procuraduría General de Pobres, en nombre y representación legal de la señora R.L.M., quien representa a su vez a su menor hija M. E.M.M., en el cual soy parte como Agente Auxiliar Permanente de dicha Institución; como yo también apelé de dicha sentencia, expreso agravios en la siguiente forma:

Estoy de acuerdo con lo resuelto por el señor Juez en la sentencia de

mérito en cuanto declara comprobados los hechos a que se refieren los apartados 1º y 2º, Considerando XIII, de dicha sentencia, sobre todo cuando en el último de dichos apartados dá por establecida la necesidad en que se encuentra la menor M.M., pero en la fecha en que el señor Juez dejó consignado: lo anterior, también existían otros datos importantes que al no tomarse en cuenta redundaron en perjuicio notable de dicha menor. Hago ver a esa Honorable Cámara con el título que acompaño al presente para que se agregue original, que M.E. M.M. ha obtenido el título de bachiller en Ciencias y Letras y que en fecha próxima iniciará estudios profesionales en la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador, por lo que sus gastos naturalmente aumentarán, ya que la vida en la ciudad de San Salvador es mucho más cara, sin ningún lugar a dudas, por lo que ella tendrá que pagar pensiones mensuales elevadas para su alimentación y habitación, a fin de vivir decentemente como corresponde a toda hija del señor S.M., gastos que a la fecha de la sentencia relacionada no tenía que desembolsar pues vivía en casa de su madre; si a ello agregamos gastos en libros de estudios, en vestidos para presentarse decentemente al Primer Centro de Cultura de la República, forzosamente tenemos que llegar a la conclusión - que la pensión de doscientos cincuenta colones mensuales que el señor Juez Segundo de lo Civil, ha condenado a pagar al señor S.M. a título de pensión alimenticia cóngrua, para su hija nominada, resulta insuficiente e ineficaz para cubrir las aspiraciones de superación intelectual y cultural de la hija del señor S.M.; es por ello que no estoy de acuerdo con la cuantía indicada de dicha pensión alimenticia y solicito a esta Honorable Cámara aumente la misma hasta un nivel superior que sea suficiente para que la menor M.E. pueda realizar sus aspiraciones indicadas, sirviéndome de base para mi pedimento además de los hechos señalados, la capacidad económica sumamente holgada del demandado tal co-

mo aparece comprobado en autos en el juicio respectivo, ya que sólo el inventario de algunos de los bienes que le pertenecen, pues hubo otros que no se pudieron valorar debido a la oposición y manejos del demandado, arrojó un total de ochocientos treinticuatro mil colones y como consta en autos que además de esos bienes el señor M. dispone de otros haberes e ingresos posiblemente su capital sobrepase al millón de colones, pues no hay que olvidar, entre otras cosas que el señor S.M. es el actual Gerente y Propietario del Banco Capitalizador de esta ciudad, hecho que por otra parte es del dominio público. Además, está plenamente comprobado en autos la alta posición social del señor M., la pobreza y necesidad tanto de la menor M.M. como de su madre referida, quienes a pesar de ello han mantenido una posición social decorosa y honesta.

Como apelante que soy en relación con el recurso interpuesto por el doctor C.G.M., en su calidad de Apoderado General del señor S.M., me permito manifestar a esta Honorable Cámara lo siguiente: que las alegaciones del mismo en lo tocante a la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a mi modo de ver son improcedentes pues desde luego que dicha Ley es Ley de la República debe acatarse y respetarse por todos, - mientras dicha Ley no sea declarada inconstitucional por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sería la encargada y obligada a hacer tal declaratoria en caso la tesis del doctor G.M. lograra convencerle, Arto. 96 Constitución, de tal manera que la discusión en este punto es inoficiosa; que en cuanto a la nulidad que alega el doctor G.M. del reconocimiento que el señor S.M. hizo a la señorita M.M. como su hija natural, en el Departamento de Relaciones Familiares, de la Procuraduría General de Pobres, no alcanzo a comprender por qué hasta este momento se trae a cuentas dicho hecho, pues debió haberse discutido en su oportunidad, en primera instancia, ya sea en el juicio sumario de alimentos con

gruos que ahora nos ocupa o mediante acción entablada por aparte para conseguir judicialmente la declaratoria de dicha nulidad; que no estoy de acuerdo tampoco en que la menor referida pase a casa del demandado para vivir con él y recibir las atenciones y trato propios de un padre para con su hija, por los motivos que ya expuse en primera instancia, sobre todo porque la madre de dicha menor se ha opuesto a tal pretensión interesada del demandado y porque ello constituiría un expediente muy fácil por medio del cual los padres de la calidad del señor M. eludirían fácilmente el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades - que la Ley les impone, considerando débil y carente de fuerza jurídica la "jurisprudencia" que el doctor G.M. pretende traer a cuentas cuando habla en su alegato del "caso de una familia Vargas", siendo según él, el ponente, supongo yo que de la sentencia respectiva, "el extinto jurisconsulto doctor Rafael Antonio Orellana"; mucho le hubiera agradecido al doctor G.M. precisara la fecha exacta de dicho caso y la Revista Judicial respectiva en que aparece consignada esa "jurisprudencia"...- Es por todo lo anterior que no estoy de acuerdo con las pretensiones del doctor G.M. en lo relativo a que se reduzca considerablemente, como él dice, la pensión alimenticia señalada, antes por el contrario reitero mi pedimento de que se aumente por este honorable Tribunal la cuantía de dicha pensión alimenticia, pues considero que existen en autos pruebas suficientes que ameritan tal aumento.

Acompaño al presente para que se agreguen originales, veinte recibos de gastos efectuados, en distintas épocas y por diversos motivos, tanto por la menor M.M. como por su madre señora M.

Así expreso y contesto agravios.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en esta instancia.

Santa Ana, treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

La Cámara mencionada, a las diez horas y quince minutos, del diez de octubre, de ese año, pronunció sentencia definitiva desfavorable a los intereses que patrocinaba, sentencia que en su parte final pertinente al caso discutido dice así: " CONSIDERANDO: que el bachiller Romero Hernández, en el concepto que se ha dicho, contestó agravios en lo atinente transcrito en el párrafo anterior, diciendo: "que las alegaciones del mismo doctor C.G.M. en lo tocante a la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público a su modo de ver eran improcedentes desde luego que dicha ley lo era de la República y debía atarse y respetarse por todos mientras dicha ley no sea declarada inconstitucional por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sería la encargada y obligada a hacer tal declaración; que en cuanto a la nulidad que alega el mismo doctor G.M. del reconocimiento que el señor S.M. hizo de la señorita M.H. como su hija natural en el Departamento de Relaciones Familiares, no alcanzaba a comprender porque hasta este momento traía a cuentas el hecho, pues debió de haberse discutido en su oportunidad en primera instancia, ya fuera en el juicio sumario de alimentos congruos que se ventila o mediante acción entablada por aparte para conseguir judicialmente la declaratoria de dicha nulidad.

CONSIDERANDO: que a juicio de esta Cámara la parte actora no ha probado la calidad de alimentaria de la menor M.E.M.M. conforme a la ley, cual se verá. En efecto se tiene que el padre debe alimentos a su hijo natural según reza el número 4º del Art. 338 C., pero desde luego habrá de probarse previamente que el presunto alimentario está con relación al alimentante, en el grado de parentesco que le coloca en la posición de poder pedir y obtener los ali

mentos.- Ahora bien; ese parentesco de la menor M.M. no aparece legalmente probado, como se ha dicho, por las siguientes razones: de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 322 del Cuerpo de leyes citado, inciso segundo, el estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse de conformidad a las disposiciones del TITULO XII del LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL; y en ese título nuestro Código dice: "Art. 279.-Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos voluntariamente por su padre o declarados reconocidos por parte de éste por el Juez respectivo y tendrán la calidad de hijos naturales. En nuestra legislación hay, pues, dos formas de obtener la calidad de hijos naturales; la voluntaria y mediante declaración judicial.- Pues bien; el artículo 280 del mismo ordenamiento citado establece que el reconocimiento por el padre puede hacerse: por instrumento público, por acto testamentario, por el acta de matrimonio en el caso del artículo 218, por escrito u otros actos judiciales, y por firmar el padre, en concepto de tal, la respectiva partida de nacimiento haciéndose constar en el acta esa circunstancia y la de que el Alcalde conoce al padre firmante...Según se ve, entre otros medios de reconocimiento voluntario no se encuentra el de que se ha hecho uso en el caso sub-judice como es el reconocimiento que el demandado S. M. verificó ante el señor Procurador de Pobres, doctor Rogelio Bustamante, ya que el documento presentado, según nuestra legislación no es instrumento público dado que ella, a diferencia de otras legislaciones, divide los instrumentos en tres clases: públicos, auténticos y privados, Art. 254 Pr., y al referirse a los primeros este mismo artículo dice que debe extenderlos la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe; y así tenemos, entonces, que el acta en la que se hizo constar el reconocimiento de hija natural del dicho M. en pro de la menor M.E. ante el señor Procurador de Pobres, carece de la calidad de instrumento públi-

co y por ende no esta enmerso en la primera de las categorías contempladas en el Art. 280 C.; y si esto es así, lo que se ha presentado como prueba del estado civil, base de la acción, en verdad, no es tal. De donde deducimos que no se probó el título para demandar los alimentos que manda dar el fallo apelado.

CONSIDERANDO: que lo anteriormente discutido acerca del instrumento relacionado no significa que este Tribunal le niegue o desconozca la validez que le da el Art. 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en la Sección "De la Paternidad", cuando dice en el inciso Segundo: "Si el demandado confesare ser cierta la paternidad que se le imputa, se conducirá a las partes a presencia del Procurador General de Pobres, ante quien se asentará la respectiva acta de reconocimiento de hijo y este reconocimiento tendrá plena validez" -porque para esta Cámara eso es válido en sí, pero no tiene valor de prueba del estado civil de hijo natural por no estar entre los medios taxativamente señalados en la legislación de la materia para ese fin; claro que tiene validez como instrumento auténtico, esto es, de plena prueba; sólo que para que sea eficaz debe usarse de ella en el juicio ordinario que debe entablarse a fin de obtener la declaratoria de hijo natural hecha por el Juez respectivo.-Dicho en otros términos esta acta no constituye más que prueba del hecho jurídico realizado por S.M. ante el funcionario expresado, pero en razón de no estar en el rol de los que enumera el Código Civil como probadores del estado civil, no puede tenerse como tal de la calidad de hija natural referida; se trata sólo de una simple justificación de la existencia de un reconocimiento voluntario de parte del padre que no prueba ese hecho jurídico conforme el Art. 322 C.-- Es, pues, una prueba de naturaleza más bien accidental que no esencial como debió ser la que aquí se requería; vale decir que no está, de acuerdo con nuestro derecho procesal, cabalmente destinado a ser prueba del estado civil de hija natural

en que se ampara la menor M.L. para reclamar alimentos al señor M.-

CONSIDERADO: que de la manera como se resuelve el caso discutido, es inoficioso el estudio del resto de la prueba y alegatos de las partes.

CONSIDERADO: que por el motivo apuntado, y no por las razones que adujo la parte recurrente, procede absolver al reo M. de la demanda que se le interpuso.

POR TANTO: en aplicación de los Artos. 1089 y 1090 Pr., a nombre de la República, el Tribunal falla: revócase la sentencia recurrida; absuélvese al reo M. de la demanda que se le entabló; y condénase en costas procesales de ambas instancias a la parte contraria.-DILGO DO ALERO RODRIGUEZ.-J. ALBERTO VIDES.-
Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.-NEL. ALACON C.J.ºº.

No estando conforme con la anterior sentencia presenté el escrito siguiente:

Honorable Cámara Primera de Occidente:

Atentamente me refiero a la sentencia definitiva pronunciada en el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, por una parte, y por el Doctor C.G.M., por la otra, en relación con sentencia definitiva pronunciada por el Señor Juez Segundo de lo Civil, de este Distrito, en el juicio sumario de alimentos con ruos que la Procuraduría General de Pobres promovió contra el Señor S.M., en nombre y representación legal de la Señora R.L.M., representante a su vez de la menor M.E.M.M., y al respecto Expongo: que habiendo recaído sentencia definitiva en esta Instancia y no estando conforme con la misma vengo a pedir revocatoria de ella, entre otros motivos, porque se ha pronunciada contra ley expresa y terminante como es la del Ministerio Público, y también porque considero que la sentencia que vino en apelación esta ajustada estrictamente a la ley en todas sus partes, con excepción de la cuantía de la cuota

alimenticia señalada con la cual si no estoy de acuerdo por los motivos que anteriormente he expresado; que además, y en caso de que no se accediera a mi petición anterior, pido también aclaración de la sentencia a que me estoy refiriendo pues no resulta claro para el suscrito que accediendo esta Cámara que el reconocimiento y verificación por el Señor M., de la paternidad que se le imputa, tiene plena validez de conformidad a la ley del Ministerio Público, resulte concluyendo que esa validez únicamente es para los efectos de prueba ulterior en el correspondiente juicio de reconocimiento de hijo natural que según vuestro criterio debe entablarse. Me baso en los Artos. 426 y 436, Pr., por lo que espero se me admitirán los recursos interpuestos por medio de éste y se les dará el trámite que la Ley señala.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas.

Santa Ana, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

La Cámara referida resolvió este escrito en la forma siguiente: "Cámara Primera de Occidente: Santa Ana, a las once horas y cincuenta minutos del quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Oígaselo a la parte contraria en la siguiente audiencia.-Hay una rúbrica. Proveído por el Señor Magistrado - Presidente doctor Cordero Rodríguez.-Ref. Alarcón C.- S."- Rubricadas".

Enseguida presenté a la misma Cámara escrito mediante el cual interponía recurso de casación en contra de aquella sentencia, en los términos siguientes:

Honorable Cámara Primera de Occidente,

me refiero a la sentencia definitiva pronunciada en el recurso de apelación interpuesta por el suscrito por una parte y el Doctor C.G.M. por otra parte, en relación con sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez segundo de lo Civil de este Distrito, en el juicio sumario de alimentos congruos pro-

movido por la Procuraduría General de Pobres con ra el señor B.M., en nombre y representación legal de R.L.M. quien representa a su vez a la menor H.E.M.M y al respecto atentamente expongo: que vengo por medio del presente a renunciar expresamente a la revocatoria y explicación que anteriormente opuse en relación con la sentencia que habéis pronunciado, pues después de haber estudiado detenidamente la misma creo haber aclarado el concepto oscuro a que me referí, y además porque considero que la revocatoria no es procedente, Arto. 426 Pr., no significando en manera alguna que esté conforme con dicha sentencia, antes por el contrario considero que en ella se ha violado e infringido la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 61, que dice literalmente: "Si el citado compareciere, el Jefe del Departamento lo reunirá con su citante y los oirá, apelando a la conciencia y honor del supuesto padre, a fin de obtener el reconocimiento solicitado.-Si el demandado confesare que es cierta la paternidad que se le imputa, se conducirá a las partes a presencia del Procurador General de Pobres, ante quien se asentará la respectiva acta de reconocimiento del hijo y ESTE RECONOCIMIENTO TENDRÁ LENA VALIDEZ".- Del cual artículo se deduce claramente que la Certificación que extiende el Procurador General de Pobres del acta respectiva, deberá tenerse como prueba del estado civil de hijo natural, desde luego que no otra cosa puede deducirse de su tenor literal y "cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal...", Art. 19 C., de tal manera que debe concluirse lógica y legalmente que dicho artículo 61., está r formando y adicionando los artículos 280 y 32 C., al establecer una nueva modalidad para poder comprobar el estado civil de hijo natural, desde luego que las enumeraciones que contienen no son taxativas y el Legislador puede ampliarlas, tal como ha sucedido en el caso que nos ocupa y ello es así porque la Ley Orgánica del Ministerio Público es ley de la República, desde -

luego que para decretarse fue oído el parecer de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien mitió dictámen favorable al respecto, tal como consta en los archivos de aquél Alto Tribunal; por lo que siendo posterior y especial la Ley Orgánica del Ministerio Público a la promulgación del Código Civil, - aquélla debe prevalecer sobre éste pues de admitir lo contrario llegaríamos a la conclusión de que no es ley de La República y de que sus disposiciones no tienen valor alguno y no obligan a su cumplimiento; que es en vista de todo lo anterior que no estoy de acuerdo con la opinión de esta Cámara cuando - sostiene que en el juicio sumario relacionado, no se ha comprobado legalmente la calidad de la menor M.M. como hija natural del Señor S.M., pues como creo haberlo demostrado, dicha calidad si se ha comprobado, con la Certificación extendida por el Procurador General de Pobres del acta de reconocimiento que hizo el Señor N. en relación con su hija y con la certificación del acta por medio de la cual la madre ilegítima de dicha menor, señora R.L.M., aceptó dicho reconocimiento, desde luego que según el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dicho reconocimiento tiene plena validez, lo cual no puede ni siquiera pretender interpretarse porque como ya lo dije el sentido de esa disposición legal es claro y no hay porque desatender su tenor literal, bajo ningún pretexto; que además considero que en la sentencia definitiva que habéis pronunciado se ha cometido error de derecho en la apreciación de la - prueba vertada en el juicio mencionado, en lo tocante al estado civil de hija natural de la menor M.M., ya que según el criterio de esta Cámara, las certificaciones extendidas por el Procurador General de Pobres a que anteriormente me he referido, tienen valor como instrumentos auténticos, pero que no prueban el estado civil de hija natural de la menor M.E.M.M. en relación con su padre señor S.M., criterio con el cual no estoy de acuerdo por las razones que ya -

anteriormente expliqué; que en vista de los hechos anteriores y con base en el N.º 1.º, del Art. 1, del apartado a) del Art. 2, de los Nos. 1.º y 7.º del Art. 3, de los Arts. 8.º, 10.º, 11.º y 24, todos de la Ley de Casación, comparezco a interponer recurso de casación en contra de la sentencia definitiva que habéis dictado en el presente recurso, solicitando se me admita el mismo y se le dé el trámite que la ley señala al efecto.

El presente escrito está firmado también por el Doctor Juan Ramón Cordero Rodríguez, Abogado y Notario del domicilio de la ciudad de San Salvador.

Acompaño al presente cuatro copias del mismo.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidos en esta Instancia y actúo en calidad de Agente Auxiliar Permanente del Procurador General de Pobres, y con instrucciones expresas de él.

Santa Ana, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Dicho escrito fue resuelto en la forma siguiente: "Cámara Primera de Occidente, Santa Ana, a las ocho horas del diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.-Tiénese por renunciada de parte de la Procuraduría General de Pobres, mediante su Agente Auxiliar, bachiller Guillermo Romero Hernández, la solicitud de revocatoria de la sentencia final pronunciada en este incidente y de su explicación, pedidas en el escrito de fs. 49, y siendo desde ya innecesario el traslado que se confirió de semejante petición, con noticia de las partes, remítanse a la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el anterior escrito, sus copias y los autos.-Cordero Rodríguez-Vides.-Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.-Nef. Alarcón C. Srio.-Averiguadas.

Me mostré parte ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la forma siguiente:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Guillermo Romero Hernández, mayor de edad, Estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de este domicilio, actuando en calidad de Agente - auxiliar Permanente del Procurador General de Pobres, a Vos con todo respeto EXFONGO: que vengo por medio del presente a mostrarme parte, en el recurso de casación que he interpuesto en relación con sentencia definitiva que la Cámara Primera de Occidente, ha pronunciado en el juicio sumario de alimentos congruos promovido por la Procuraduría General de Pobres contra el Señor S.M., actuando el suscrito en nombre y representación de la señora R.L.M., quien a su vez representa a su menor hija M.L.M.M.; que solicito con todos respeto se me tenga por parte en esta instancia en el carácter antes expresado.

Legítimo personaría con la credencial que corre agregada en autos.

Señalo para oír notificaciones, las Oficinas del Departamento Jurídico, de la Procuraduría General de Pobres, situadas en la Segunda Avenida Norte número setenta y seis, en esta ciudad, facultando a la Señorita Dina López, empleada del mismo, para que reciba las que ocurran en esta instancia.

San Salvador, veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Este escrito fue resuelto, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la forma siguiente: " Del recurso de fs. 1 y 2, oíase sucesivamente por tercero día y previa entrega de las copias respectivas que hará la Secretaría, al Fiscal de la Corte y a la parte contraria.-Tiénese por parte en el carácter en que gestiona al doctor C.G.M. y por señalada para notificaciones y citaciones la casa a que se refiere."

Acto continuo, habiéndoseme tenido por parte, presenté el escrito siguiente:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Con todo respeto me refiero al recurso de casación que me promovido en relación con sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de Occidente, en el juicio sumario de alimentos congruos seguido por la Procuraduría General de Pobres contra el Señor S.M., juicio en el cual intervengo en nombre y representación legal de R.L.M., madre ilegítima de la menor M.E.M.M., y al respecto con toda atención EXPONGO: que vengo por medio del presente a ratificar expresamente y en todas sus partes atinentes al presente recurso, el escrito que presenté a la Cámara mencionada, por medio del cual interpusé el recurso a que me vengo refiriendo; que asimismo reitero mis peticiones que hice valer en segunda instancia, tal como constan en autos, relativas a la pensión alimenticia congrua señalada por el Señor Juez Segundo de lo Civil, del Distrito de Santa Ana, pues como en dicha instancia lo expresé considero insuficiente y desproporcionada dicha pensión; que en vista de todos los hechos anteriores, respetuosamente vengo a solicitaros caséis la sentencia recurrida y pronunciéis la que fuere legal, art. 18 Ley de Casación, condenando al señor S.M. a pasar a su hija M. E.M.M., una pensión alimenticia congrua acorde con su posición social y sus posibilidades económicas, en relación también con las necesidades, tanto intelectuales como materiales, y posición social de ella, elementos todos que constan plenamente comprobados en autos.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas en esta instancia y actúo en calidad de Agente Auxiliar Permanente del señor Procurador General de Pobres y en virtud de instrucciones expresas de él.

San Salvador, dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Como el apoderado del demandado señor S.M., Dr. C.G.M. no contestara la audiencia que se le corrió relativa a que se me extendiera certificación de la

sentencia interlocutoria por medio de la cual el señor Juez Segundo de lo Civil, del Distrito Judicial de Santa Ana, señaló una cuota provisional alimenticia que debía pagar el demandado señor S.M.; presenté el escrito siguiente:

HONORABLE SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Con todo respeto vengo a pedir se declare rebelde al doctor C.G.M. por no haber contestado el traslado que se le ha corrido, en relación con solicitud presentada para que se me extienda certificación de sentencia interlocutoria pronunciada por el señor Juez Segundo de lo Civil, del Distrito Judicial de Santa Ana, en el juicio de alimentos congruos que la Procuraduría General de Pobres ha promovido contra el señor Sergio Méndez, el cual se encuentra en esta Instancia debido a recurso de casación que he interpuesto.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas y actúo en calidad de Agente Auxiliar Permanente del Procurador General de Pobres, en nombre y representación legal de la señora R.L.M., quien es madre ilegítima de la menor M.E.M.H.-

San Salvador, primero de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Escrito que fue resuelto, con fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la forma siguiente: "Extiéndase la certificación solicitada en el escrito de fojas 20, con inserción del auto de fs. 20 v. y del anterior escrito.- Respecto a la certificación solicitada en este último oígame dentro de - tercer día a la parte contraria".

Obtenida la certificación solicitada y comisionado por la Procuraduría General para promover el juicio ejecutivo respectivo, presenté al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Santa Ana la demanda siguiente:

Señor Juez Segundo de lo Civil:

Guillermo Romero Hernández, mayor de edad, Estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, del domicilio de la ciudad de San Salvador, actuando en calidad de Agente Auxiliar Permanente del señor Procurador General de Pobres, a Ud. atentamente expongo: que el señor S.M., mayor de edad, agricultor y de este domicilio, adeuda cuotas alimenticias atrasadas a la señora R.L.M., quien es mayor de edad, de oficios domésticos y de este domicilio, de conformidad a resolución pronunciada por el Juzgado a su digno cargo en el juicio sumario de alimentos cóngruos que la Procuraduría General de Pobres promovió contra el expresado M., quien es padre natural de la menor H.E.M.M., hija ilegítima de la mencionada señora M.; que dichas cuotas las debe el señor M. desde el mes de noviembre del año próximo pasado, a razón de doscientos cincuenta colones mensuales, de tal manera que la cantidad total que deberá pagar asciende a un mil doscientos cincuenta colones; que en vista de los hechos anteriores, con instrucciones especiales del señor Procurador General de Pobres y en nombre y representación legal de la señora R.L.M., de las generales dichas, comparezco ante su autoridad a demandar en juicio ejecutivo al señor S.M., pidiendo: se me admita esta demanda, se me tenga por parte en el carácter en que me presento, se emplace al demandado para que la conteste, en cuyos bienes deberá trabarse embargo hasta en cantidad suficiente para estar a las resultas de este juicio, y previos los demás trámites de ley tomando en cuenta la prueba que me comprometo a rendir, se condone al demandado al pago de la cantidad reclamada así como también de los intereses legales del caso y las costas procesales pertinentes, todo lo cual le reclamo asimismo por medio de este juicio.

acompañó para que se agreguen originales, certificación extendida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que me sirve de título legal con fuerza ejecutiva para proceder contra el deudor referido; y credencial con que

legítimo personería.

Señalo para oír notificaciones la casa de habitación de la señora M., situada en esta ciudad, en el número tres, de la Novena Calle Oriente y Quince Avenida Sur, del Barrio Santa Cruz.

Al demandado puede emplazársele en su casa de habitación situada en esta ciudad, en el número nueve, de la novena Calle Oriente.

Santa Ana, catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Como el Juzgado mencionado decretó el embargo solicitado, el doctor C.G.M., apoderado del señor S.M., pidió revocatoria del decreto de embargo - respectivo, alegando que el documento base de la acción no era ejecutivo, por lo que dicho Juzgado me mando oír en la forma siguiente: "Juzgado Segundo de lo Civil: Santa Ana, a las doce horas once minutos del diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. Acerca de la revocatoria solicitada, en el escrito de fs. 5 y 6, oíase a la parte contraria en la siguiente audiencia.- NIETO H.- Ante mí, J.A. MENENDEZ-S-"Rubricadas."

Esta audiencia la contesté en la forma siguiente:

Señor Juez Segundo de lo Civil:

Me refiero al juicio ejecutivo que he promovido contra el Señor S.M., padre natural de la menor M.E.M.M., reclamándole pago de cuotas alimenticias atrasadas, y al respecto atentamente EXPONGO: que no opongo a la revocatoria solicitada por el demandado del decreto de embargo recaído en este juicio, - pues no existe ningún fundamento legal para ello, ya que está arreglado a derecho el auto respectivo desde luego que la sentencia pronunciada por su digna autoridad tiene plena vigencia, desde luego que aunque la sentencia de Segunda Instancia revocó la de Primera Instancia, tal revocación no está firme pues - está pendiente de resolución definitiva, sobre lo mismo, ante la Honorable -

orte Suprema de Justicia que en última Instancia decidirá definitivamente la cuestión que se discute; que sobre que el documento base de la acción no es ejecutivo, tal como afirma antojadizamente la parte demandada, es algo que ni siquiera debía discutirse, pues basta leer el artículo 591 Pr., números 2º y 3º; en esta forma contesto la audiencia que se me ha concedido.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas y actúo en calidad de Agente Auxiliar Permanente del Señor Procurador General de Pobres.

Santa Ana, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juzgado mencionado, pronunció la resolución siguiente:

"Juzgado Segundo de lo Civil: Santa Ana, a las doce horas del siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Siendo atendibles las razones - aducidas por el señor S.M., con base en las constancias procesales y en atención a lo por el solicitado, se resuelve: revócase el auto de fs. 4 frente, en lo relativo a decretar embargo en bienes propios del mencionado señor Méndez, declarando sin lugar al recaído; en tal virtud reclámase al Oficial Público de Juez Ejecutor designado, el mandamiento que le fue comisionado. Oportunamente se resolverá lo que corresponda en relación con los oficios que se solicitan. Repóngase el presente folio por el papel del sello correspondiente. Nieto H.- Ante mí, J.A.Méndez S. Rubricada."

De dicho auto pedí nulidad, por medio del escrito siguiente:

Señor Juez Segundo de lo Civil:

Me refiero al ejecutivo que he promovido contra el señor S.M., reclamándole pago de cuotas alimenticias atrasadas y al respecto atentamente expongo: que vengo por medio del presente a solicitar declare la nulidad del auto - de fs. 17 f., por medio del cual revocó el decreto de embargo respectivo, basando mi petición, en las razones siguientes: a) según el Art. 426 Pr.: " En las -

sentencias interlocutorias, podrán los Jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que se notifiquen; pero a petición de partes, si es hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación, podrán hacer mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria,...." y la parte demandada no aparece notificada de ese decreto, ni tampoco se dió por notificada de la misma en su escrito de fs. 5 y 6, por una parte, y por la otra dicho decreto es de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo contestado el suscrito el traslado respectivo el día veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras que la resolución por medio de la cual Ud. revocó dicho embargo es de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; b) El Art. 595 Pr., en su parte segunda, dice: " Vencido el emplazamiento, y comparezca o no el ejecutado, el Juez, a solicitud de parte, o de oficio, recibirá la causa a prueba por ocho días, con calidad de todos cargos, durante los cuales el ejecutado deberá oponer y probar las excepciones de toda clase que obren a su favor, todo sin perjuicio de trabarse el embargo y continuarse sus diligencias."- De tal manera que el ejecutado opuso su excepción prematuramente, por lo que no debió admitírsele ni menos resolver por ella la cuestión planteada. Por lo que nos encontramos en presencia de un caso de nulidad absoluta, la cual vengo a pedir se declare, de conformidad al artículo 1130 Pr., ya que se ha fallado contra ley expresa y terminante.

Soy Guillermo Romero Hernández, de generales conocidas.

Santa Ana, catorce de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Poco tiempo después , a las ocho horas del trece de Agosto de ese año,

la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pronunció sen-

tencia definitiva en el recurso de casación planteado, rezando literalmente, la parte fundamental y final, de aquella sentencia, así: "III.- Procede en primer lugar hacer un examen de la cuestión jurídica fundamental planteada por el impetrante, quien en el texto del escrito de interposición del recurso expresa fundamentar éste en los números 1º y 7º, del Art. 3 de la Ley de Casación, o sea en violación del Art. 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y error de derecho en la apreciación de la prueba, consistente la primera en no conceder validez al reconocimiento de hija natural hecho de conformidad con la citada disposición legal y el segundo, en no reconocer valor probatorio a la certificación del Procurador General de Pobres, presentada con el fin de comprobar el mencionado estado civil. Antes de entrar al análisis de tal cuestión es oportuno considerar previamente la alegación hecha por la contraparte del recurrente, quien afirma la inconstitucionalidad de la disposición legal cuya infracción pretende aquél. Se arguye que tal inconstitucionalidad existe porque la Carta Magna sólo dá facultades de representación a la Procuraduría y porque al concederle a ésta las atribuciones que indican los Arts. 60 y 61, de su Ley Orgánica, se traslada a ella facultades indelegables del Poder Judicial. Con respecto al primero de tales argumentos cabe afirmar que no es cierto que la Constitución confiera, exclusivamente, facultades de representación al Procurador General de Pobres, pues basta leer el contenido del Art. 100 C.P. para concluir lo contrario. El primero de los deberes que la constitución asigna al funcionario es el de "velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y demás incapaces" concluyendo que le corresponde constitucionalmente ejercer "las demás atribuciones que establece la ley". Claro es que la ley secundaria no puede conceder al Procurador atribuciones que, constitucionalmente, corresponden a otros funcionarios y es por ello con-

veniente determinar si las facultades que señalan los arts. 60 y 61 ya citados, invaden la esfera de atribuciones del Poder Judicial. Dice el Art. 81 C.P. que corresponde exclusivamente a este Poder la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en materias constitucionales, civil, penal, mercantil y laboral y, en consecuencia, cualquier ley secundaria que confiere tal atribución, total o parcialmente, a un organismo no integrante del Poder Judicial, sería inconstitucional. Pero los Arts. 60 y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo que establecen es la facultad para citar al supuesto padre para que, después de una exhortación que se le hace por el Jefe del Departamento de Relaciones Familiares, diga voluntariamente y libremente si reconoce o no como suyo al pretendido hijo y que, en caso afirmativo, sea llevado a presencia del Procurador General para que ante él se asiente el acta de reconocimiento respectiva. Estas facultades -de citar, apelar a la conciencia del padre y en definitiva asentar el acta de reconocimiento- no son atribuciones que constitucionalmente invaden la esfera de acción del Poder Judicial, puesto que ellas no concretan, ni por asomo, una actividad de tipo jurisdiccional. Y si al ejecutarlas o ejercerlas el Procurador no está ni juzgando ni haciendo ejecutar lo juzgado, no puede afirmarse que exista una vulneración a lo estatuido en el Art. 81 C.P.-

Definida así esa previa cuestión, procede entrar a analizar el valor de las afirmaciones que dan base al fallo de la Cámara, la que en concreto manifiesta, que a su juicio, la parte actora no ha probado su calidad de alimentaria por que la certificación que ha presentado no está contemplada entre los medios que el artículo 280 C., reconoce como comprobatorios del estado civil, por no ser - tal certificación un instrumento público, sino un instrumento auténtico que tiene validez únicamente para poder obtener en el juicio ordinario correspondiente una declaratoria judicial del estado civil pretendido. Para llegar a dicha con-

clusión la Cámara trae a cuento la clasificación que de instrumentos establece el Artículo 254 Pr., estimando como público únicamente el autorizado por persona facultada para cartular.- En relación a la argumentación de la Cámara, que no se repite aquí nuevamente en su totalidad por haberse transcrito ya el considerando jurídico de su sentencia, cabe afirmar lo que sigue: es cierto que el artículo 280 C., únicamente se refiere a instrumento público cuando habla del reconocimiento del hijo; pero este mismo cuerpo de leyes al definir más adelante esta clase de prueba, expresa: art. 1570.- "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario. Otorgado ante Abogado o Juez cartulario e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública."- Es indiscutible que dentro del concepto legal antes expresado, la certificación aludida por la parte recurrente reúne las condiciones de instrumento público o auténtico y es también cierto, que siendo la materia tratada fundamentalmente de naturaleza civil y no procesal, la definición del Código Civil es la que obliga. Además no hay razones de tipo jurídico que hagan sostenible la tesis de que reconociéndose autenticidad a la declaración hecha por el padre, carezca sin embargo, de valor probatorio, por no haberse hecho ante cartulario y si ante competente funcionario. Si el mismo art. 280 C., admite como medios legales de reconocimiento "los escritos y otros actos judiciales", ¿Cómo puede negársele validez a un reconocimiento hecho voluntariamente por el padre en documento auténtico?.-

Aún admitiendo la tesis de la Cámara de que en el art. 280 C., no está comprendido el medio del reconocimiento establecido por el art. 61 ya mencionado, el reconocimiento ante el Procurador surtiría todos los efectos legales, ya que esta disposición legal claramente expresa "este reconocimiento tendrá plena validez". Podría argüirse que estando reglamentada en el Código Civil la mate-

ria relativa a reconocimiento de los hijos naturales, es allí donde únicamente deben buscarse los medios que la ley franquosa para hacerlo; pero tal afirmación carecería de valor porque tratándose de leyes secundarias ninguna de ellas tiene primacía sobre la otra, salvo los casos de contradicción en los cuales cabe aplicar las reglas de hermenéutica legal para dar preferencia a una. Pero como en el caso de autos no existe tal contradicción sino que lo que el legislador ha realizado es una adición, al crear un medio de reconocimiento de los hijos naturales dando intervención al Ministerio Público para llevarlo a cabo, resultaría evidente, aún negándole la calidad de instrumento público al acta asentada ante el Procurador, que se habría operado una modificación a la regulación contenida en el Código Civil, modificación que por haberse hecho oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia surto todos sus efectos.

Para confirmar y reforzar las razones antes dadas es conveniente hacer referencia al criterio de la Cámara que sostiene que el acta asentada ante el Procurador tiene validez legal, pero únicamente para poder con ella probar en el respectivo juicio ordinario el reconocimiento hecho por el padre y obtener así la declaratoria judicial respectiva. En relación a esta cuestión es oportuno advertir que entre los casos contemplados en el art. 283 C. como causales para poder obtener la declaratoria judicial de hijo natural, no está comprendido el que la Cámara menciona, ya que ella dice que el acta mencionada es un documento auténtico y el citado art. 283, en su número 4º únicamente se refiere al caso de que existan cartas y documentos privados provenientes del supuesto padre en los que este reconozca de manera inequívoca la paternidad. Y si no ha comprendido la ley como caso que dé lugar a la declaratoria judicial del estado civil, el de la existencia de documentos auténticos en que el padre haya reconocido voluntariamente al hijo, es por que con buen criterio el legisla-

por estimó innecesaria - tal declaratoria por surtir de modo inmediato y sin necesidad de decisión judicial alguna, todos sus efectos el referido documento.

Cabe, para terminar, afirmar, que el propio demandado no ha negado dentro del juicio su calidad de padre natural y que lejos de eso, al hacer el ofrecimiento en su escrito de fs. 82 de recibir en su casa a la alimentaria invocando el Art. 351 C., reconoce implícitamente la paternidad puesto que, este Artículo únicamente concede tal derecho " a los ascendientes obligados a dar alimentos a un descendiente necesitado". Procede pues concluir que ha lugar a casar la sentencia de que se viene haciendo mérito, por los dos motivos invocados, ya que efectivamente se ha violado el Art. 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al no darle aplicación a un caso concreto que cae precisamente dentro de los supuestos legales; y se ha cometido además un error de derecho en la apreciación de la prueba, al no reconocerle valor probatorio del estado civil de hijo natural a la certificación extendida por el Procurador General de Pobres de acuerdo con todo lo que se ha expresado anteriormente. Como consecuencia de lo expuesto procede también dictar la sentencia conveniente y para tal fin se hacen las siguientes consideraciones: 1º.- Es indiscutible que con la prueba instrumental, pericial y testimonial que ha sido vertida en el juicio se ha comprobado la calidad que de hija natural del demandado, ostenta la menor M.E.M.M., así como la carencia de medios económicos de su madre Señora R.L.M. y la suficiencia de los que posee su padre Señor M.- 2º.- Con la Certificación de la Partida de Nacimiento de la misma menor se ha establecido que efectivamente ella era, aún lo es en la actualidad, menor de edad, siendo hija de la Señora R.L.M.-Con tales antecedentes resulta evidente el derecho de la parte actora a reclamarle al demandado los alimentos a que éste está obligado de conformidad con el Art. 291 y Nº 4º del Art. 338, ambos C.- Sin embargo como el demandado ha opuesto para

excepcionarse el ofrecimiento formal de recibir en su casa y con el consentimiento de su esposa legítima a la alimentaria de acuerdo con lo prescrito en el Art. 351 C. debe hacerse consideración de tal extremo, para determinar si efectivamente tal oferta produce el efecto de extinguir la acción intentada.

Como se ha afirmado ya en decisiones de Tribunales del país, a la disposición citada podría darse entero cumplimiento en casos como el de autos si la legislación salvadoreña referente a los hijos naturales conservara el principio existente antes de las reformas de 1.903, de que los hijos naturales estaban sometidos especialmente al padre. Ahora bien, este principio desapareció de nuestro derecho positivo y ha sido sustituido por el actual 283 C., que establece que los hijos naturales están especialmente sometidos a la madre, correspondiendo, de acuerdo con el Art. 289 C., el cuidado personal de ellos al padre únicamente en defecto de aquélla.

Con tales antecedentes la lógica interpretación que actualmente debe darse al citado Art. 351 C., debe ser sin perjuicio de lo dispuesto en la reforma citada es decir, que su aplicación, tratándose de hijos naturales menores de edad, no debe significar la privación del cuidado personal que por ley corresponde a la madre. Esta es, además, la solución que se desprende de lo dispuesto en el Art. 339 C., que dispone que las reglas contenidas en el capítulo relativo a los alimentos se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene el Código Civil respecto a ciertas personas; y existiendo un régimen legal en el referido cuerpo en cuanto a la crianza y educación de los menores hijos ilegítimos en que se reconoce el cuidado personal de ellos a la madre, ningún fallo puede desconocer tal mandato. Resulta pues que la oferta hecha por el señor M., en la situación actual de su menor hija a la madre, es totalmente ineficaz y por ello lo

signar la cuota alimenticia que el demandado debe de pagar en concepto de contribución a los gastos de crianza y educación de la menor M.M.-Así las cosas planteadas considera esta Sala, con los elementos de juicio vertidos en el proceso, que la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES señalada por el Juez de Primera Instancia como cuota mensual es equitativa y de acuerdo con la posición social de la menor y las posibilidades de su padre. Por consiguiente debe resolverse en el fallo en el sentido indicado y sin condenación en las costas de las dos instancias por versar la contienda entre ascendiente y descendiente, art. 439 Pr.-

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y Arts. 421, 422, 427 y 428 Pr. y 19 de la Ley de Casación, a nombre de la República de El Salvador, DIJERON:

1º. Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito; 2º.- Condénese al demandado S.M.F., conocido también por S.M., a pagar como cuota mensual alimenticia de su menor hija M.E.M.M., representada por su madre Rosa Lidia Marroquín, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES, la que deberá ser pagada por mensualidades anticipadas; 3º.- La pensión alimenticia se deberá desde la notificación de la demanda y las mensualidades atrasadas serán exigidas inmediatamente con deducción de lo que el demandado hubiere pagado durante el expresado período en concepto de cuotas provisionales; y 4º.-No hay condenación especial en costas de las dos instancias. Vuelvan el proceso e incidente al Juzgado y Cámara de origen con certificación de esta sentencia y expídase la ejecutoria de ley.- RAFAEL I. FUNES.-MANUEL R. VILLACORTA- F.G.PEREZ.

NOTA.- Esta sentencia fue publicada en la Revista Foro, Organo de la Sociedad de Abogados de Occidente, al Tomo dos, Número 9, Página 19. La sentencia de Segunda Instancia, pronunciada por la Cámara Primera de Occidente, a que alude la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue asimismo publicada en la misma Revista, a la página 19, del Tomo 2, del número 10.-

- CONCLUSIONES -

En la primera parte de esta Tesis pude haber desarrollado más de lo tratado, los incidentes que se presentan en cualesquiera de las Instancias de un juicio ordinario pero ello hubiera resultado demasiado largo y complejo, además de que la naturaleza de mi Tesis no permitía tratar más en detalle dichas cuestiones, por lo que considero que con lo expuesto es suficiente.

En la Segunda Parte, hubiera deseado poder consignar los escritos y alegatos presentados por la contra parte e íntegramente las sentencias relacionadas, pero también por la naturaleza y extensión de este trabajo consideré - que ello no era conveniente, máxime que en el presente caso se trata de un trabajo personal, además de que los casos prácticos presentados fueron concluidos satisfactoriamente por el suscrito, por lo que estimé de más importancia mis actuaciones que las de la contra parte, desde el punto de vista del aprendizaje procesal, naturalmente.

Abrigo la sincera esperanza y el firme deseo de que en otra ocasión, fuera de las preocupaciones que ocasiona una Tesis Doctoral, pueda escribir más sobre los temas tratados que a decir verdad siempre me interesaron sobre manera.

En la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de nuestra Universidad, desgraciadamente se concede demasiada importancia a la parte teórica del Derecho y se descuida lamentablemente la parte práctica del mismo.

No recuerdo que ninguno de mis profesores de Código Civil o de Código de Procedimientos Civiles, ni tan siquiera una sola vez nos mostrara en clase, ni menos explicara, algún juicio ya fenecido o en trámite en algún Juzgado de la República, por lo que nuestros conocimientos eran únicamente teóricos, sin ninguna base práctica, creyendo ingenuamente que no nos costaría litigar cuan-

do nos tocara, pero pronto la dura realidad nos demostraba que no sabíamos nada, ni siquiera redactar el escrito más simple que pudiera darse.

La lectura, explicación y discusión del articulado de un Código constituye indudablemente una base y apoyo para el estudiante de Derecho en su carrera profesional, pero que necesariamente debe complementarse y desarrollarse con el ejercicio práctico, sin el cual todo conocimiento resulta vacío e inoperante.